



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 736

05360 31 03 001 2020 00228 00

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P., se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S., ARNULFO NEIRA LOZADA (Consecutivo 11 exp. electrónico) y HDI SEGUROS S.A. (Consecutivo 14 exp. electrónico), por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma.
2. De otro lado, los demandados COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. y ARNULFO NEIRA LOZADA, presentaron objeción al juramento estimatorio realizado en la demanda, aduciendo que lo reclamado es excesivo en relación con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Por ende, esta Unidad Judicial considera improcedente dicha objeción de acuerdo a los postulados del Art. 206 del C. G. del P., ya que no realizan especificaciones razonadas de la inexactitud de la estimación en cuanto a sus valores, fórmulas, sumatorias, entre otros, por lo que no se le dará trámite a la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que, de ser el caso, el Despacho adopte las medidas pertinentes.
3. Por último, se tiene que la entidad demandada HDI SEGUROS S.A., también presentó objeción al juramento estimatorio contenido en la demanda manifestando inexactitudes en las liquidaciones realizadas por la parte demandante para determinar el valor de los perjuicios patrimoniales reclamados, por ende, se corre traslado a la parte demandante de la misma por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el Art. 206 del C. G. del P. Advirtiendo con ello, que frente a las manifestaciones de tipo probatorio de los perjuicios en cuanto a qué no se allegó prueba de alguno

de ellos, no se dará traslado, toda vez que ello será objeto de debate al momento de determinar si las pretensiones pueden abrirse paso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 17 fijado en la página web de la rama judicial el 28 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7651ed7e6a67e20f3de406225d48b77db74916df66ed31fc9205ff51bfa2719**
Documento generado en 27/04/2021 09:34:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Abogados y Asistencias S.A.S.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI - ANTIOQUIA

E. S. D.

=====

REFERENCIA.	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN.	2020 - 00228
DEMANDANTE.	SANDRA MILENA ECHEVERRY PUERTA Y OTRO
DEMANDADO.	ARNULFO NEIRA LOZADA Y OTROS.

ASUNTO. CONTESTACION A LA DEMANDA

HANYELIT TORRES VARGAS, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 201520 identificada como se menciona junto a mi firma, obrando conforme al poder que me ha conferido la firma COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN SAS y el señor ARNULFO NEIRA LOZADA, dentro del término legal procederé a contestar la demanda incoada por SANDRA MILENA ECHEVERRY PUERTA y OTRO, en los siguientes términos:

I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN ACAPITE DENOMINADO “HECHOS”

En el presente numeral me referiré a los hechos tal y como se encuentran enumerados en el escrito que se dio traslado de acuerdo con el artículo 292 de CGP.



Abogados y Asistencias S.A.S.

AL PRIMERO: Es un hecho que no le consta a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN SAS, ni al señor ARNULFO NEIRA LOZADA, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente del vehículo de placas EQO871, por lo que es menester su probanza en esta Litis. Es absolutamente necesario que se demuestre en este proceso tanto la responsabilidad como la causa que da origen al accidente.

AL SEGUNDO: No les consta a mis representados. Es una afirmación que deberá probar la parte demandante.

AL TERCERO: No les consta a mis mandantes; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente objeto de litigio, deberán ser demostradas de manera suficiente.

AL CUARTO: Es un hecho que no les consta a mis representados, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL QUINTO: A la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN SAS y al señor ARNULFO NEIRA LOZADA no les consta, es absolutamente necesario e indispensable que la parte actora demuestre cada uno de los perjuicios que reclaman y la cuantía de los mismos.

AL SEXTO: A la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN SAS y al señor ARNULFO NEIRA LOZADA no les consta, es absolutamente necesario e indispensable que la parte actora demuestre cada uno de los perjuicios que reclaman y la cuantía de los mismos.

AL SEPTIMO: A mis representados no les consta, es absolutamente necesario e indispensable que la parte actora demuestre cada uno de los perjuicios que reclaman y la cuantía de los mismos.

AL OCTAVO: No les consta a mis mandantes lo mencionado en este hecho. Son afirmaciones que deberán probar la parte demandante.

AL NOVENO: A mis representados no les consta, es absolutamente necesario e indispensable que la parte actora demuestre cada uno de los perjuicios que reclaman y la cuantía de los mismos.



Abogados y Asistencias S.A.S.

AL DECIMO: Es un hecho que no les consta a mis representados, debe ser probado de manera suficiente.

AL DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: A la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN SAS y al señor ARNULFO NEIRA LOZADA no les consta, es absolutamente necesario e indispensable que la parte actora demuestre cada uno de los perjuicios que reclaman y la cuantía de los mismos.

AL DECIMO CUARTO: Es un hecho que no les consta a mis representados, debe ser probado de manera suficiente.

AL DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO: A mis representados no les consta, es absolutamente necesario e indispensable que la parte actora demuestre cada uno de los perjuicios que reclaman y la cuantía de los mismos.

AL DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO Y VIGESIMO SEGUNDO: Son hechos que no les consta a mis mandantes, insistimos, deberá demostrar la parte actora todos y cada uno de los perjuicios indicados en la demanda.

AL VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO CUARTO Y VIGESIMO QUINTO: No les consta a mis representados lo mencionado en estos hechos. Son afirmaciones repetitivas que reiteramos deberá probar la parte demandante.

AL VIGESIMO SEXTO, VIGESIMO SEPTIMO, VIGESIMO OCTAVO, VIGESIMO NOVENO, Y TRIGESIMO: No les consta a mis representados lo mencionado en estos hechos. Son afirmaciones repetitivas que reiteramos deberá probar la parte demandante.

AL TRIGESIMO PRIMERO, TRIGESIMO SEGUNDO, TRIGESIMO TERCERO Y TRIGESIMO CUARTO: La información suministrada en estos hechos debe ser susceptible de prueba por parte del demandante dentro del presente litigio. Estos hechos no les consta a mis representados.

AL TRIGESIMO QUINTO, AL TRIGESIMO SEXTO, AL TRIGESIMO SEPTIMO Y AL TRIGESIMO OCTAVO: no les consta a mis mandantes, La parte actora deberá demostrarlo de forma contundente dentro del proceso.



Abogados y Asistencias S.A.S.

AL TRIGESIMO NOVENO, AL CUADRAGESIMO, AL CUADRAGESIMO PRIMERO Y AL CUADRAGESIMO SEGUNDO: no les consta a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN SAS y al señor ARNULFO NEIRA LOZADA, La parte actora deberá demostrarlo contundente e idóneamente dentro del proceso.

AL CUADRAGESIMO TERCERO Y CUARTO: Son hechos que no les consta a mis mandantes, insistimos, deberá demostrar la parte actora todos y cada uno de los perjuicios indicados en la demanda.

AL CUADRAGESIMO QUINTO: Es un hecho que no les consta a mis representados, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL CUADRAGESIMO SEXTO: Es un hecho que no les consta a mis representados, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL CUADRAGESIMO SEPTIMO: Es un hecho que no les consta a mis representados, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL CUADRAGESIMO OCTAVO: Es un hecho cierto.

AL CUADRAGESIMO NOVENO: Es un hecho cierto.

AL QUINCUAGESIMO: Es un hecho cierto

II. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACAPITE DENOMINADO “PRETESIONES”

Respetuosamente me opongo a que se declare que los hechos ocurrieron por responsabilidad del señor HUGO ANTONIO ESCOBAR, pues tal como se observa en la documentación anexa a la demanda, y como se desprenderá en el curso de los hechos, los mismos tuvieron lugar por culpa exclusiva de la víctima. De igual manera, me opongo a que se declare que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN SAS y el señor ARNULFO NEIRA LOZADA son civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes.



Abogados y Asistencias S.A.S.

Por las razones que se exponen en el presente escrito, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda del proceso de la referencia. Lo pretendido en esta acción es excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido el Consejo de Estado Jurisprudencialmente, las cuales por demás no se encuentran soportadas y carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicio moral y daño a la vida de relación de igual manera son excesivos y además no están muy relacionados con la vivencia del demandante pues se observa que su condición física y anímica no fue muy comprometida.

Igualmente, no están probados los presuntos perjuicios que se dicen se han causado a la parte demandante, y no ha sido objeto de debate probatorio lo manifestado por la parte actora lo cual objeto y me opongo al reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios que se dicen se han causado, ni mucho menos se ha demostrado mínimamente que se hayan reunido los elementos necesarios para endilgar a la parte demandada responsabilidad civil.

Así las cosas. Me opongo al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe entenderse un enriquecimiento injustificado; como es conocido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto a lo declarado en lo reclamado de la demanda debe anotarse que es excesivo en relación con lo que reiteradamente han establecido la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Con todo respeto me opongo a la tasación de perjuicios que presenta la parte demandante y solicito que se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

De acuerdo con el principio indemnizatorio este jamás podrá ser fuente de enriquecimiento.



Abogados y Asistencias S.A.S.

Con fundamento en lo anterior manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda son excesivas y no corresponden al principio indemnizatorio reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente se proponen las siguientes:

4.1. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA EQO871.

De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso la afirmación referida por el actor y que emana del informe de accidente soportando la presunta responsabilidad de mi representado, deberá ser materia de prueba. En la demanda de parte civil el demandante se limita a relatar el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por el demandante. Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad y la cuantía del perjuicio sufrido.

4.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DE UN SINIESTRO Y DE LA CUANTIA DE LA PERDIDA

Debo anotar que se pretende que se declare una responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por mi representado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo causal que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado. Es claro que en el caso que nos ocupa no existe evidencia que pruebe que el conductor del vehículo EQO871 es el responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante.



4.3. EXCESO DE PRETENSIONES

De conformidad con lo declarado en el acápite de Pretensiones de la Demanda, lo pretendido en esta acción es excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido la Jurisprudencia Nacional para casos muy similares.

En cuanto a la estimación o tasación de perjuicios, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; todas estas pautas que deben auxiliar al juez de conocimiento para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desmedidas y excedidas que a todas luces no atienden a los principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

La doctrina señala a este respecto lo siguiente: Ramón Daniel Pizarro, en su obra “DAÑO MORAL – PREVENCIÓN, REPARACIÓN, PUNICIÓN”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27,315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando este se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.** (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.



Abogados y Asistencias S.A.S.

(...) pero, al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado**. Insistimos en que, desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (negrita fuera del texto).

Se debe tener presente que, si la parte demandante pretende recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que las llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

4.4. DE LA EXISTENCIA DE EJECUCION DE ACTIVIDAD PELIGROSA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA Y DE LA OBLIGACION DE ATENDER LAS NORMAS ESPECIALES PARA LA CIRCULACION DEL VEHICULOS TIPO MOTOCICLETA

La ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, establece que:

Art. 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Art. 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.



Abogados y Asistencias S.A.S.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas refractivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Sabido es que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia que la releva de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, solo le basta probar el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción.



Abogados y Asistencias S.A.S.

En tales condiciones, la defensa del autor del daño que pretenda exculparse, para que resulte exitosa, debe plantearse en el terreno de la causalidad, es decir que, le corresponde destruir el aludido nexo causal demostrando que en la producción del suceso medio una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero.

Empero, suele ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarifico esta corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues “la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitara siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsables del perjuicio cuya reparación demanda”. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.

Entonces en el caso particular el juez no puede perder de vista que siendo igualmente peligrosas de los dos vehículos involucrados la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 2356 del Código Civil no rige exclusivamente para la parte demandada, sino que se presume en ambas partes la culpa.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito al despacho acoger la excepción planteada por estar debidamente probada la existencia de dos actividades peligrosas.



4.5. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE FUTURO

Este daño es inexistente por varias razones:

Por cuanto si el demandante, víctima directa, ha continuado en ejercicio de sus labores, no es cierto que en lo sucesivo y hasta su vida probable, dejará de devengar una ganancia esperada representada exactamente en el porcentaje de pérdida o merma de capacidad laboral reflejado en su ingreso. Una de las características del daño es su certeza y precisamente la certeza en este caso opera de manera inversa, no como un detrimento de su patrimonio futuro sino como un ingreso seguro que se viene dando.

Porque es absurdo pretender representar en cifras equivalentes en dinero el porcentaje de merma de capacidad laboral que se afirma ha tenido determinada persona, ante la imposibilidad de que podamos reflejar la fuerza de trabajo en términos dinerarios, de tal suerte que con seguridad los hombres tienen un comportamiento individual de acuerdo con su manera de actuar que impide considerar que varios de ellos tienen una misma pérdida ante una calificación de merma de capacidad laboral igual. Es por ello que el sistema de seguridad social bajo pérdidas de capacidad laboral entre el 5% y el 49% da aplicación a una indemnización, mientras que en adelante lo hace con una pensión.

Porque de reconocerse este daño con carácter autónomo se estaría indemnizando a la víctima por un mismo hecho de manera doblada, de un lado, como lucro cesante y de otro como daño fisiológico, lo que resulta a todas luces arbitrario.

4.5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.



Abogados y Asistencias S.A.S.

4.6. LA GENERICA

Solicito al despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio iura novit curia, principio rector del ordenamiento jurídico continental.

V. PRUEBAS

5.1 DECLARACION DE PARTE:

Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para absolver interrogatorio de parte que les formulare en la fecha que el despacho indique sobre los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Declaración de terceros

Los testigos que fueron solicitados por las partes demandantes y demandadas serán interrogados por mí.

5.2 RATIFICACION DE DOCUMENTOS

De acuerdo al artículo 277 del Código de Procedimiento Civil solicito la ratificación de los documentos aportados por la parte demandante.



Abogados y Asistencias S.A.S.

5.3 DE OFICIO

Con el fin de poder desvirtuar algunos de los hechos planteados en la demanda, de manera respetuosa solicito al señor Juez ordene el envío de oficios a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Itagüí para que remita copia auténtica de toda la actuación contravencional surtida con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 1 de octubre de 2019, con el propósito que obre en este proceso y pueda establecerse la manera cómo ocurrió el accidente.

En igual sentido, ofíciase a la Fiscalía Seccional de Itagui para que remita todos los informes, entrevistas, documentos que dan cuenta de la investigación penal que allí se adelanta bajo el CUI 053606099057201907221, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 1 de octubre de 2019, con el propósito que obre en este proceso y pueda establecerse la manera cómo ocurrió el accidente.

VI. ANEXOS

Poderes

VII. NOTIFICACIONES

Apoderado:

Dirección: Carrera 27G # 35sur – 175 Of. 806, Envigado.

Email: gerenciajuridica@htabogados.com.co

Móvil 3143692841.

COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN SAS

Dirección: vía Siberia – Funza kilómetro 5.2 costado occidental Vereda “El Cacique”

Email: nasblyneira@rotterdam.com.co

Teléfono: 8233977



Abogados y Asistencias S.A.S.

ARNULFO NEIRA LOZADA

Dirección: vía Siberia – Funza kilómetro 5.2 costado occidental Vereda “El Cacique”

Email: nasblyneira@rotterdam.com.co

Teléfono: 8233977

Del señor Juez, respetuosamente,

HANYELIT TORRES VARGAS

C.C. 52.4225.942 expedida en Bogotá

T.P. 201520 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Medellín, marzo de 2021

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: Sandra Milena Echeverri y otro
Demandados: **HDI SEGUROS S.A.** y otro
Radicado: 053603103001**20200022800**

Javier Tamayo Jaramillo, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 12.979 del C.S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrito a la firma de servicios jurídicos **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.627.396-8, sociedad que representa judicialmente a HDI SEGUROS S.A.S. (en adelante HDI) en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se encuentra en el expediente, me permito dar respuesta a la demanda instaurada por los señores HENRY NELSON BEDOYA PARRA y SANDRA MILENA ECHEVERRI PUERTA, en los siguientes términos:

SOBRE LA PRESENTACIÓN DE ESTE ESCRITO

1. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente respecto de la notificación personal:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

2. En este caso, el mensaje de datos con la providencia se recibió, en la dirección electrónica de HDI, el 18 de febrero de 2021.

De este modo, el término para contestar la demanda empezó a correr el 23 de febrero de 2021, por lo que la presentación de este escrito se hace oportunamente.

SECCIÓN I.

ANOTACIÓN PRELIMINAR

Las relaciones jurídicas existentes entre las partes involucradas en el proceso de la referencia

Antes de ofrecer respuesta a la demanda, considero indispensable, por razones metodológicas, esclarecer las relaciones jurídicas que existen entre las partes aquí involucradas:

1. SANDRA MILENA ECHEVERRI y HENRY NELSON BEDOYA PARRA promovieron un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de ARNULFO NEIRA LOZADA, la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. y HDI. El proceso se inició con la intención de obtener por parte de las demandadas el pago de los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 1 de octubre de 2019, en el cual, según se cuenta en la demanda, el vehículo de placas EQO-871, conducido por el señor HUGO ANTONIO ESCOBAR CASTAÑO, impactó la motocicleta conducida por el señor HENRY NELSON BEDOYA PARRA (y en la que estaba como parrillera la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI).
2. La COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. ostenta la calidad de tomador y asegurado del contrato de seguro celebrado con HDI. El contrato mencionado se instrumentalizó a través de la póliza de automóviles vehículos pesados de carga No. 4175816
3. El contrato de seguro se encuentra regulado por las condiciones generales y particulares pactadas por las partes, las cuales están contenidas en el clausulado general de la póliza de automóviles vehículos pesados de carga No. 4175816 y en la carátula de la respectiva, vigente desde el 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2020.
4. La parte demandante vinculó a HDI al proceso ejerciendo la figura de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio. Conforme al artículo mencionado, la víctima del hecho dañoso causado por el asegurado puede, en un solo proceso, demostrar su responsabilidad y demandar la indemnización del asegurador.

En relación con la acción directa, solicito al Despacho, de manera respetuosa, tener en cuenta las siguientes apreciaciones:

4.1. La obligación del asegurador se encuentra sometida a una condición consistente, para este caso, en que en el patrimonio del asegurado surja una obligación

indemnizatoria como consecuencia de un evento de responsabilidad civil que se encuentre bajo la cobertura del contrato de seguro.

En ese sentido, la compañía aseguradora que represento sólo estará obligada a pagar a la parte demandante siempre y cuando dentro del proceso se declare la responsabilidad civil del asegurado (o tercero autorizado) frente a los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda. En otras palabras: para que HDI SEGUROS S.A. sea condenada a pagar la indemnización reclamada por los señores HENRY NELSON BEDOYA PARRA y SANDRA MILENA ECHEVERRI es necesario que se declare la responsabilidad civil de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. frente al accidente de tránsito ocurrido el 1 de octubre de 2019.

4.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1044 del Código de Comercio, HDI SEGUROS S.A. podrá oponer a la parte demandante, en su calidad de beneficiario del contrato de seguro celebrado, todas las excepciones que hubiese podido alegar en contra del tomador o del asegurado.

4.3. Por último, no se puede perder de vista que, en la medida en que la aseguradora HDI SEGUROS S.A. no participó de forma alguna en la ocurrencia del accidente descrito en la demanda, el primer análisis de responsabilidad que debería ser objeto de discusión en el caso de interés es aquel en el que se pretende imputar la ocurrencia del accidente a la sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. En efecto, si la sociedad mencionada no llega a ser considerado por el Despacho como civilmente responsable, no habría lugar a continuar con el análisis de los derechos que eventualmente surgirían a favor de los beneficiarios (en este caso los señores HENRY NELSON BEDOYA PARRA y SANDRA MILENA ECHEVERRI) a raíz de la existencia del contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil del asegurado o tercero autorizado.

En conclusión, si en el primer análisis se descarta la responsabilidad civil de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S., necesariamente tendrá que descartarse la responsabilidad de HDI como compañía aseguradora.

SECCIÓN II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. A los hechos

AL PRIMERO. Al ser la compañía aseguradora que represento parte en este proceso, únicamente, en virtud del contrato de seguro celebrado con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S., esta desconoce la ocurrencia del accidente descrito en este hecho. Sin embargo, si se observan, detenidamente, las consideraciones de la Resolución 7186, se puede observar que, en ningún momento, se indica que *“(...) la altura del semáforo, la motocicleta se detuvo completamente, ya que este se encontraba en rojo, cuando intempestivamente el vehículo de placas EQO 871, los arrolló, impactándolos por detrás y lanzándolos varios metros adelante”*.

Por lo tanto, le pido al Despacho tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante demostrar fehacientemente la ocurrencia del accidente y las circunstancias que lo rodearon.

Ahora, en cuanto a la fotografía que se anexa en este hecho, manifiesto que mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su captura. Por lo tanto, en el acápite de pruebas se solicitará su ratificación.

AL SEGUNDO. A HDI no le consta si *“en la audiencia de tránsito, teniendo en cuenta el croquis y la versión rendida por mi poderdante, se le endilgó la responsabilidad de la producción del siniestro al señor HUGO ANTONIO ESCOBAR CASTAÑO quien conducía el vehículo de placas EQO 871 al momento del accidente, por no conservar la distancia recomendada entre vehículos”*. Ello, porque mi representada no participo, de ninguna forma, en el trámite contravencional descrito en este hecho.

En relación con el trámite contravencional considero importante destacar varios puntos:

- Las pruebas con las que se decidió en dicho procedimiento administrativo no contaron en su producción con la intervención de HDI. Por lo tanto, estas no podrán oponerse, so pena de vulnerarle el debido proceso, particularmente, el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con los principios de contradicción y de publicidad, toda prueba debe tener la posibilidad de ser controvertida por las partes a fin de que adquiera la calidad de pública y, de este modo, pueda ser valorada por el juez.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“La publicidad, como criterio rector del debido proceso en general y del régimen probatorio en particular, presenta dos dimensiones fundamentales. De una parte, involucra un interés de la colectividad en ejercer un control público sobre las formas como se administra justicia, y de otra, **habilita una serie de garantías para que los sujetos procesales y los terceros intervinientes se manifiesten dentro del proceso.** Esta última dimensión se presenta en clara imbricación con el **derecho de defensa**” (Resalto y subrayo).*

- Ahora, no solo no serán oponibles a HDI las pruebas practicadas en el procedimiento administrativo para imponerle una eventual condena, sino, también, las conclusiones a las que se haya llegado en el fallo contravencional. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Recientemente, en efecto, esta Corporación, **no solo recordó que en el derecho probatorio es cosa averiguada que ‘la sola mención que en una sentencia se haga de los medios de prueba que soportan la decisión judicial en ella contenida, jamás puede significar que tales medios de convicción sirvan como prueba en el proceso al cual se trajo la sentencia proferida en otro’, sino que fue enfática en manifestar que la valoración que a dichos medios se hubiere suministrado entonces, no ata ‘para nada’ al del segundo.***

Y todo porque según explicó seguidamente, 'para la validez y eficacia probatoria en uno nuevo, de medios de prueba que obraron en un proceso inicial, se requiere el cumplimiento a cabalidad de la publicidad y contradicción de dicha prueba, pues sin la audiencia de aquel contra quien se pretende hacer valer, se consumaría un atropello a su derecho de defensa, del cual es elemento esencial la contradicción de la prueba.'" (Resalto y subrayo).

- Por lo demás, las conclusiones a las que se llegó en el fallo contravencional no se corresponden, en modo alguno, con un análisis de responsabilidad civil, pues lo que se hace en el trámite contravencional es la mera corroboración de la infracción a las normas de tránsito. En este punto advierto que la responsabilidad civil puede establecerse, únicamente, luego de que hayan sido demostrados, fehacientemente, sus elementos esenciales: el hecho, el daño y el nexo de causalidad.
- En el procedimiento contravencional no se contó con la declaración de aquellas personas que hubiesen podido esclarecer las circunstancias que rodearon el accidente. Por el contrario, el Inspector de Policía fundamentó su decisión en la mera declaración de la parte demandante. De ahí que, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las demás partes involucradas, no puede supeditarse el verdadero ejercicio de la función jurisdiccional, del resorte de los jueces, al ejercicio de una actividad meramente administrativa, como lo es la resolución de un procedimiento contravencional.

AL TERCERO. En vista de que HDI no estuvo presente en el lugar de los hechos cuando ocurrió el accidente objeto de la controversia, a esta no le consta si "el señor HUGO ANTONIO ESCOBAR CASTAÑO conductor del vehículo de placas EQO 871 transgredió las normas de tránsito consagradas en los artículos 55, y 108 del CNT". En todo caso, reitero que las conclusiones a las que se llegó en el fallo contravencional no se corresponden, en modo alguno, con un análisis de responsabilidad civil, pues lo que se hace en el trámite contravencional es la mera corroboración de la infracción a las normas de tránsito.

En este punto advierto, nuevamente, que la responsabilidad civil puede establecerse, únicamente, luego de que hayan sido demostrados, fehacientemente, sus elementos esenciales: el hecho, el daño y el nexo de causalidad.

AL CUARTO. No es un hecho. Es una consideración jurídica de la apoderada de la parte demandante que no obliga, de ninguna forma, a mi representada a dar respuesta. En todo caso, reitero que para que proceda el pago de una indemnización de perjuicios la parte actora tiene la carga de probar los elementos esenciales de la responsabilidad civil: el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ambos.

AL QUINTO. Por tratarse de un hecho que se escapa de la esfera de conocimiento de HDI, a esta no le consta si la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI PUERTA fue trasladada al Hospital San Rafael de Itagüí, ni las circunstancias particulares de su atención y diagnóstico. Ahora bien, considero importante hacer algunos apuntes frente a las manifestaciones que realiza la parte demandante:

- En primer lugar, quisiera llamar la atención del Despacho respecto del relato que hace la parte demandante en este hecho pues, en principio, sin ponerlo en contraste con las historias clínicas aportadas como prueba, su lectura deja la sensación de que la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI estuvo al borde de la muerte con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 1 de octubre de 2019.

Sin embargo, eso no es lo que se desprende de una lectura consciente de las historias clínicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportados como prueba con la demanda.

Además, de dichos documentos se desprende que la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI ha presentado mejoría en sus síntomas, de manera significativa, desde que ocurrió el accidente de tránsito.

Por ejemplo, en la Historia Clínica suscrita por el Hospital Pablo Tobón Uribe se puede observar, claramente, que 9 días después del accidente la señora SANDRA MILENA

AGUIRRE refirió mejoría en los síntomas. Además, el 23 de octubre de 2019 quedó constancia en la historia clínica de lo siguiente:

Paciente refiere mejoría del dolor en un 50% ahora dolor localizado en región sacrococcigea ya mejoró dolor lumbal y en región peritrocanterica

Examen Físico: Paciente en buenas condiciones generales
Afebril
Paciente con dolor a la palpación de región sacrococcix
Neurovascular distal normal
Movilidad de caderas libre
No dolor en región lumbar ni peritrocanterica
Lassegue negativo
Reflejos osteotendinosos simétricos normales

Diagnósticos activos después de la nota: CONTUSION DE LA CADERA (En Estudio), TRASTORNOS SACROCOCCIGEOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

Análisis y Plan de Manejo: Mejoría del dolor
Cojin de coccix
Instrucciones cita en 1 mes.

- En segundo lugar, considero importante llamar la atención del Despacho frente a las interpretaciones médicas que hace la apoderada de la parte demandante (con la consecuente inclusión de imágenes corporales) para explicar la condición médica de la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI, para advertir que son meras apreciaciones subjetivas que no están debidamente respaldadas por la opinión seria de un profesional.

En efecto, si se observan las historias clínicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportados como prueba se puede observar que su contenido es distinto del relatado por la parte actora en este hecho.

Por último, en cuanto a la fotografía que se anexa en este hecho, manifiesto que mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su captura. Por lo tanto, en el acápite de pruebas se solicitará su ratificación.

AL SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO.

Por tratarse de hechos que hacen parte de la esfera personal de la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI a mi representada no le constan y, en consecuencia, se atiende al contenido **literal** de las historias clínicas que se aportaron con la demanda, siempre que el Despacho les conceda valor probatorio.

Ahora bien, considero importante reiterar varias cosas:

- La intensidad de los dolores sufridos, supuestamente, por la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI queda en entredicho cuando se pone en contraste con la secuencia de las historias clínicas que se aportaron con la demanda. En efecto, si 23 días después de la ocurrencia del accidente el dolor de la señora ECHEVERRI mejoró en un 50%, ¿qué haría pensar al Juez y a las demás partes del proceso que dichas dolencias son de la magnitud que se refieren en estos hechos cuando han transcurrido 2 años?
- Y este no es un argumento sin fundamento, pues si las secuelas, padecimientos y dolencias de la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI fueran, realmente, de la magnitud que se indica en estos hechos, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral arrojado en el dictamen pericial habría sido abiertamente superior.
- Los conceptos médicos que hace la apoderada de la parte demandante (con la consecuente inclusión de imágenes corporales) para explicar la condición médica de la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI, son meras apreciaciones subjetivas que no están debidamente respaldadas por la opinión seria de un profesional.

En este punto reitero que ninguna de las historias clínicas (o el dictamen pericial) que obran en el expediente ofrece este tipo de conceptos o interpretaciones. De manera que el análisis que se efectúe sobre los elementos de la responsabilidad civil deberá circunscribirse, únicamente, a las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

- Por último, advierto al Despacho que se solicitará la ratificación de las fotografías que se anexaron en estos hechos para que, en la oportunidad probatoria pertinente, quién tomó la fotografía ratifique su contenido.

AL DÉCIMO TERCERO. A HDI no le consta si, como consecuencia del accidente, la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI sufrió daños a la vida en relación, porque dichas circunstancias hacen parte de su esfera privada. En todo caso, respecto a las apreciaciones subjetivas que

hace la parte demandante sobre la magnitud del daño que, supuestamente, padeció, manifiesto que mi representada no está en la obligación de dar respuesta.

Ahora, es fundamental recordarle a las partes que, de acuerdo con la jurisprudencia de las Altas Cortes, para que haya un daño a la vida en relación, se requiere una alteración grave de las condiciones de existencia de la víctima. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”.

Adicionalmente, este perjuicio no se presume y, en consecuencia, debe ser probado fehacientemente por quien lo reclama. De ahí que la parte demandante tenga la carga de demostrar su existencia y extensión si pretende obtener algún reconocimiento por ese concepto.

AL DÉCIMO CUARTO. Por tratarse de un hecho que se escapa de la esfera de conocimiento de HDI, a mi representada no le consta si la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI fue valorada por Medicina Legal y los resultados que arrojó dicha valoración. Por lo tanto, se atiene al contenido literal de los documentos que fueron aportados como prueba, siempre que el Despacho les conceda valor probatorio.

En todo caso, considero de especial relevancia distinguir la incapacidad médico legal de la incapacidad laboral. Al respecto, el Ministerio del Trabajo, antes Ministerio de Protección Social, conceptuó el 27 de octubre de 2011 que en la incapacidad médico legal un perito determina el tiempo de recuperación de una lesión, teniendo en cuenta su gravedad y lo que

tarde el tejido en lograr su reparación biológica primaria; mientras que en la incapacidad laboral el médico determina el tiempo durante el cual una persona debe dejar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, por causa de una enfermedad común, una enfermedad profesional o un accidente de trabajo.

De este modo, pongo de presente al Despacho, desde ya, que el lucro cesante calculado en la demanda, para la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI, se tasó excesivamente.

AL DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO. Al ser la compañía aseguradora que represento parte en este proceso, únicamente, en virtud del contrato de seguro celebrado con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S., esta desconoce si la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI se sometió a una valoración de pérdida de capacidad laboral y los términos en los que lo hizo. Por lo tanto, mi representada se atiene a los documentos que se aportaron como prueba, siempre que el Despacho les conceda valor probatorio.

En todo caso, solicito al Despacho que tenga por confesado, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, que *“(...) con respecto a la Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales, **determino restricciones del rol laboral 5, restricciones autosuficiencia económica 1, restricciones en función de la edad cronológica 1, las cuales, adicionadas Calificación otras áreas ocupacionales (AVD), significan una restricción para la víctima de 8,4%**”.* (resalto y subrayo)

Señor Juez: a lo largo de la demanda la parte demandante ha insistido con vehemencia que la vida personal y laboral de la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI cambió drásticamente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 1 de octubre de 2019. Sin embargo, a la luz de las conclusiones arrojadas por el perito, José William Vargas Arenas, se concluye abiertamente (al menos en el ámbito laboral) que dichas afectaciones no son de la entidad que se endilga en la demanda. Y ello tiene todo el sentido, pues si las secuelas, padecimientos y dolencias de la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI fueran de la magnitud que ella refiere, seguramente habría obtenido un porcentaje muy superior al que le fue otorgado.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. Por tratarse de un hecho que se escapa de la esfera de conocimiento de HDI, a mi representada no le consta si la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI quedó con secuelas como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 1 de octubre de 2019. Por lo tanto, mi representada se atiene al contenido literal de los documentos que se aportaron con la demanda, siempre que el Despacho les conceda valor probatorio.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones en torno a “(...) *los dolores y limitaciones (...)*” que padece la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI, insisto en que esta tiene la carga de la prueba, en virtud de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, e tendrá que demostrarlos fehacientemente. En todo caso, reitero que la magnitud de los perjuicios reclamados queda en entredicho cuando se pone en contraste con las pruebas que, desde ya, obran en el expediente (ver respuesta a los hechos 6,7,8,9,10,11,12,15 y 16).

AL DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO.

Por tratarse de hechos que hacen parte de la esfera personal de la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI, a mi representada no le constan. En todo caso (y esperando que no suene muy repetitivo), le corresponde a la parte demandante demostrar, fehacientemente, cada una de las circunstancias cotidianas, emocionales y laborales descritas en estos hechos de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

En todo caso, por tratarse de manifestaciones que se refirieron en hechos anteriores, me remito a la respuesta ofrecida a los hechos 6,7,8,9,10,11,12,15 y 16.

AL VIGÉSIMO TERCERO. En vista de que HDI no participó, de ninguna forma, del accidente objeto de esta controversia, a esta no le consta si “*ocurrido el accidente, HENRY NELSON BEDOYA PARRA fue trasladado al Hospital San Rafael en Itagüí, tras haber sufrido laceraciones múltiples en su corporalidad. En la entidad, además de atender mediante lavado quirúrgico sus lesiones, le diagnosticaron laceraciones en el túnel carpiano bilateral y abrasiones en ambas rodillas. Por lo anterior, fue necesario efectuar tratamiento del dolor con Tramadol*

durante un mes, mientras sus lesiones mejoraban. Siendo dado de alta con un diagnostico final de contusión de la rodilla, acompañado de incapacidad, restricciones y medicamentos”.

En todo caso, después de analizar detenidamente la historia clínica del señor HENRY NELSON BEDOYA, parece no ser cierto que este tuvo un *“lavado quirúrgico”* y que su diagnostico fue *“laceraciones en el túnel carpiano bilateral y abrasiones en ambas rodillas”*.

AL VIGÉSIMO CUARTO. Por las mismas razones expuestas en la contestación al hecho anterior, a HDI no le consta si el señor HENRY NELSON BEDOYA fue evaluado por Medicina Legal, así como tampoco le constan las conclusiones que arrojó dicha valoración. Por lo tanto, le corresponderá a la parte demandante demostrar, de conformidad con el artículo 167 del Código General de Proceso, las circunstancias descritas en este hecho si pretende derivar alguna consecuencia jurídica de las mismas.

En todo caso, frente al contenido del Informe Pericial de Medicina Legal tengo dos comentarios:

- Insisto en que no es lo mismo una incapacidad médico legal que una incapacidad laboral. En efecto, según se indicó anteriormente, en la incapacidad médico legal un perito determina el tiempo de recuperación de una lesión, teniendo en cuenta su gravedad y lo que tarde el tejido en lograr su reparación biológica primaria; mientras que en la incapacidad laboral el médico determina el tiempo durante el cual una persona debe dejar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, por causa de una enfermedad común, una enfermedad profesional o un accidente de trabajo.

De esta forma, la incapacidad real del señor HENRY NELSON BEDOYA PARRA no fue de 16 días, sino de 2 días y, en consecuencia, el lucro cesante fue tasado excesivamente.

- Ahora bien, aunque la parte demandante decidió omitir la transcripción literal del acápite denominado *“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES”* del Informe

Pericial de Medicina Legal, considero importante destacar la última parte por su importancia: “(...) **Sin secuelas médico legales al momento del examen** (...)”.

De conformidad con lo anterior, y aunque me estoy adelantado porque hace parte de la contestación de los próximos hechos, no cabe duda de que los perjuicios reclamados por el señor HENRY NELSON BEDOYA PARRA no son de la entidad que se endilga en la demanda.

AL VIGÉSIMO QUINTO. A HDI no le consta si el señor HENRY NELSON BEDOYA “(...) *sufrió un grave impacto en su corporalidad, generando una pérdida de su movilidad por casi dos semanas, tiempo en el que padeció serios dolores, los cuales solo fueron subsanados mediante la utilización de analgésicos de alto espectro como el tramadol (...)*”. Así como tampoco le constan los cambios que tuvo el señor BEDOYA en su vida cotidiana como consecuencia del accidente. En este punto reitero que le corresponde a la parte demandante demostrar, fehacientemente, cada una de estas circunstancias de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considero importante llamar la atención del Despacho frente a dos puntos:

- La magnitud de las dolencias sufridas por el señor HENRY NELSON BEDOYA queda en entredicho cuando se pone en contraste con el contenido de los documentos que se aportaron como prueba. Veamos:
- En la audiencia que se llevó a cabo el 21 de octubre de 2019, en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí, la inspectora le preguntó al señor HENRY NELSON BEDOYA:

“¿Qué lesiones sufrió usted?” A lo que respondió “**raspón en las rodillas**”.

“¿Qué incapacidad obtuvo usted y su acompañante por este accidente?” A lo que respondió “**yo dos días** y mi acompañante lleva 22”.

- Por su parte, en el Informe Pericial de Medicina Legal que se aportó como prueba se indica, claramente, que el señor HENRY NELSON BEDOYA no tuvo secuelas médico legales al momento de la realización del examen (7 días después de accidente).
Veamos:

“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES” del Informe Pericial de Medicina Legal, considero importante destacar la última parte por su importancia: *“(…) **Sin secuelas médico legales al momento del examen** (…)”*.

- Ahora, en relación con la afirmación *“mi mandante, no regreso a urgencias en el Hospital y soporto en silencio su dolor, dado que se encontraba mucho más preocupado por la lesión sufrida por su esposa, pues ya había suficiente preocupación en su familia por la lesión de SANDRA MILENA ECHEVERRI PUERTA”*, solicito al Despacho que le de el tratamiento de confesión previsto en el artículo 193 del Código General del Proceso.

En efecto, señor Juez, si el señor HENRY NELSON BEDOYA quedó con dolor como consecuencia del accidente ocurrido el 1 de octubre de 2019, ¿por qué no volvió al Hospital? ¿por qué no continuó con el proceso de rehabilitación? Este punto es crucial porque, como consecuencia del principio de buena fe, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado el denominado deber de mitigar el daño, el cual actúa como criterio de exclusión del resarcimiento de aquellos daños razonablemente evitables, al fijar los límites de la pretensión resarcitoria.

En fuerza del deber de mitigar el daño, quien sufre un perjuicio debe adoptar todas las medidas que estén a su alcance para mitigar su extensión, y no puede, posteriormente, pedir que se le reparen aquellos daños que son consecuencia de su propia falta de adopción de esas medidas.

De este modo, el señor HENRY NELSON BEDOYA PARRA no puede pretender el resarcimiento de aquellos daños que, razonablemente, pudo evitar como, por ejemplo, yendo al hospital a revisión y tratamiento para mejorar el dolor.

AL VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO Y TRIGÉSIMO.

Por tratarse de hechos que se salen de la esfera de conocimiento de HDI, a esta no le constan. Por lo tanto, le corresponde a la parte demandante demostrar cada una de las circunstancias emocionales, cotidianas y laborales que se narran en estos hechos de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

En todo caso, advierto, nuevamente, que de una lectura consciente de las historias clínicas y del dictamen de pérdida de capacidad laboral aportados como prueba con la demanda se concluye que la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI ha presentado mejoría en sus síntomas, de manera significativa, desde que ocurrió el accidente de tránsito.

Por ejemplo, en la Historia Clínica suscrita por el Hospital Pablo Tobón Uribe se puede observar, claramente, que 9 días después del accidente la señora SANDRA MILENA AGUIRRE refirió mejoría en los síntomas. Además, el 23 de octubre de 2019 quedó constancia en la historia clínica de lo siguiente:

Paciente refiere mejoría del dolor en un 50% ahora dolor localizado en región sacrococcigea ya mejoro dolor lumbat y en región peritrocanterica

Examen Físico: Paciente en buenas condiciones generales

Afebril

Paciente con dolor a la palpación de región sacrococcix

Neurovascular distal normal

Movilidad de caderas libre

No dolor en región lumbar ni peritrocanterica

Lassegue negativo

Reflejos osteotendinosos simétricos normales

Diagnósticos activos después de la nota: CONTUSION DE LA CADERA (En Estudio), TRASTORNOS SACROCOCCIGEOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

Análisis y Plan de Manejo: Mejoría del dolor

Cojin de coccix

Instrucciones cita en 1 mes.

Señor juez: si 23 días después de la ocurrencia del accidente el dolor de la señora ECHEVERRI mejoró en un 50%, ¿qué hace pensar que dichas dolencias son de la magnitud que se refieren en estos hechos cuando han transcurrido 2 años?

Y este no es un argumento sin fundamento, pues si las secuelas, padecimientos y dolencias de la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI fueran, realmente, de la magnitud que se indica en estos hechos, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral arrojado en el dictamen pericial habría sido abiertamente superior.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO. Por tratarse de un hecho que se escapa de la esfera de conocimiento de HDI a esta no le consta si *“Días posteriores al accidente la motocicleta fue llevada a la Honda. En el tránsito de Itagüí, se le realizó un peritaje a la motocicleta del señor HENRY NELSON BEDOYA PARRA, este tuvo un costo de CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$51.050 M/L). Por su parte, en Credimotos de Colombia S.A.S. le realizaron un diagnóstico al mismo vehículo, el cual tuvo un costo de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 M/L)”*. Por lo tanto, mi representada se atiene al contenido literal de los documentos que se aportaron como prueba, siempre que el Despacho les conceda valor probatorio.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. A HDI no le consta si la motocicleta de placa EQZ 13F *“(…) marca Honda, modelo CB 160F DLX, motor CB160F, sufrió daños en sus partes estructurales como fueron: chasis y cola, cubierta tanque izquierdo, guardafango izquierdo y derecho, direccional trasera derecha e izquierda, manija, pedal, luces reflectivas, soporte placa, manubrio, eje rueda trasera, entre otros más daños en el vehículo”*. Por lo tanto, mi representada se atiene a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

Ahora bien, al poner en contraste el chequeo que se le hizo a la motocicleta (no dictamen como equivocadamente lo llama la parte actora) el mismo día del accidente por parte de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, con el documento expedido por Credimotos el 17 de mayo de 2020, se concluye, rápidamente, que la mayoría de los arreglos que se le hicieron a la motocicleta no tuvieron como causa el accidente ocurrido el 1 de octubre de 2019. Veamos:

- En el chequeo realizado se concluyó que los frenos de pedal, dirección y luces se encontraban en buen estado. Y, en el informe de los daños, se indicó que la motocicleta presentaba averías, únicamente, en el guardabarros delantero.

  	Peritazgo	FECHA		
		Día	Mes	Año
		01	10	2019
Placa: EQ 213 F	Tipo: moto	Modelo: 2020	Marca: Honda	
INFORME DEL SISTEMA DE SEGURIDAD				
SISTEMA	BUENO	REGULAR	MALO	INSUFICIENTE
Frenos de pedal	X			
Frenos de emergencia				
Dirección	X			
Luces	X			
Limpia parabrisas				
Otros				
INFORME DE DAÑOS				
Guardabarros delantero	STOP, color, limpieza, Almacenamiento de tanque			
puerta delantera	manijas Equinox			
Guardabarros traseros				
Capota				
Parabrisas				
Chasis				
Parachoques				
Persianas				
Tapa de la maleta				
Nave				
OBSERVACIONES				

- De este modo, no tiene ningún sentido que, 7 meses después del accidente, la motocicleta presente 25 daños adicionales a los que se refirió en el informe de daños que elaboró la Secretaría de Movilidad de Itagüí **el día que ocurrió el accidente** (I), y, adicionalmente, que resultaran averiadas las luces, los frenos y la dirección cuando estos se encontraban en buenas condiciones cuando la Secretaría de Movilidad de Itagüí hizo el chequeo (II).

Señor juez, aunque me detendré en este punto más adelante, considero importante destacar que no se puede olvidar que la finalidad de la responsabilidad es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito.

De ahí que, con fundamento en esta premisa, la responsabilidad civil no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar su patrimonio con fundamento en su condición de desfavorecida.

Por lo tanto, le pido, respetuosamente, que tenga en cuenta que la mayoría de los perjuicios (tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial) han sido tasados excesivamente y, en consecuencia, los ajuste siempre y cuando se acrediten, plenamente, por la parte demandante de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL TRIGÉSIMO TERCERO. Por tratarse de un hecho que se escapa de la esfera de conocimiento de HDI, a esta no le consta si *“Debido al daño sufrido por la motocicleta, las placas de esta quedaron dañadas, por lo que fue necesario sacar un duplicado de las placas de la moto el cual tuvo un costo de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$167.650 M/L), conforme a la factura N°201785884”*. Ello deberá demostrarse, fehacientemente, dentro del proceso.

En todo caso, después de revisar la documentación que se aportó con la demanda, se puede observar con claridad que el valor del *“duplicado de la placa”* no fue de \$167.650 sino de \$106.350. Por lo anterior, le pido, Señor juez, que advierta una vez más que los perjuicios reclamados en la demanda se tasaron en exceso.

AL TRIGÉSIMO CUARTO. Por las mismas razones expuestas en la contestación al hecho anterior, a HDI no le consta si los cascos utilizados por la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI y HENRY NELSON BEDOYA se dañaron por completo como consecuencia del accidente.

En todo caso, pongo de presente al Despacho que en el expediente no existe ninguna prueba que demuestre, al menos sumariamente, lo relatado en este hecho. Por lo tanto, le corresponderá a la parte demandante demostrar, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, cada una de las circunstancias descritas en este hecho si pretende desprender alguna consecuencia jurídica a su favor.

AL TRIGÉSIMO QUINTO. A HDI no le consta si la señora “SANDRA MILENA ECHEVERRY PUERTA incurrió en diversos gastos, necesarios para su atención médica y acompañamiento en estas. Dichos traslados corresponden a transporte desde el Hospital San Rafael al Hospital Pablo Tobón Uribe (HPTU) en ambulancia, transportes a citas médicas entre otros, todos lo anteriores con eje inicial o final, su lugar de residencia ubicada en la carrera 59ª N°52 sur - 12, Barrio Aragón - San Antonio de Prado. Estos gastos ascienden a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.363.700 M/L)”. Por lo tanto, mi representada se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

Ahora bien, después de observar, detenidamente, los documentos que se aportaron con la demanda para acreditar este gasto, considero importante hacer varias manifestaciones:

1. Solo hay una factura correspondiente al servicio de transporte del Hospital San Rafael al Hospital Pablo Tobón Uribe, el 2 de octubre de 2019, por un valor de 170.000.
2. Los demás recibos de caja menor (por cierto, bastante ilegibles) arrojan un gasto total de \$79.600. De este modo, de ninguna manera, los gastos sufragados por la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI ascendieron a la suma de \$1.363.700.

De conformidad con lo anterior, solicito al Despacho tener en cuenta que la indemnización pretendida por este concepto es abiertamente excesiva.

AL TRIGÉSIMO SEXTO. A HDI no le consta si el señor “HENRY NELSON BEDOYA PARRA se vio obligado a costear sus traslados desde el centro asistencial hasta su residencia, como también a asistir a la Secretaria de Movilidad y a la Fiscalía, siendo oportuno recalcar que su lugar de residencia se encuentra en la carrera 59A N°52 sur - 12, Barrio Aragón - San Antonio de Prado. Lo anterior, con el fin de atender todo lo que respecta a sus obligaciones como consecuencia del accidente. Dichos gastos ascienden a la suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$98.500 M/L)”. Por lo tanto, mi representada se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por tratarse de un hecho que se escapa de la esfera de conocimiento de HDI, a esta no le consta si el señor HENRY NELSON BEDOYA PARRA *“hacía uso de su motocicleta para desplazarse a su lugar de trabajo. Sin embargo, dado el significativo deterioro del vehículo tras el accidente, la víctima debió desplazarse en transporte público tipo bus a su lugar de trabajo, significándole la toma diaria de 4 buses para lograr llegar a lugar de trabajo y retornar a su lugar de residencia. Dichos traslados, generaban un gasto diario de OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$8.800 M/L). Este gasto en transporte lo hizo desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 9 de noviembre de 2019. En total ha gastado la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000 M/L)”*. Este hecho deberá demostrarse, fehacientemente, por la parte demandante si pretende derivar alguna consecuencia jurídica a su favor.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO. Por las mismas razones expuestas en la contestación al hecho anterior, a HDI no le consta si *“SANDRA MILENA ECHEVERRY PUERTA por cuenta de su lesión tuvo que asistir varias veces al Hospital Pablo Tobón Uribe, las primeras veces lo hizo acompañada, por lo que mi poderdante tuvo que asumir el costo de los almuerzos de su acompañante durante esos días. Dicho gasto ascendió a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$79.200 M/L)”*. Por lo tanto, mi representada se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

AL TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO Y CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por tratarse de hechos que se escapan de la esfera de conocimiento de HDI, a esta no le consta si el señor HENRY NELSON BEDOYA se vio en la necesidad de arrendar la motocicleta de placa REB 48D durante 8 meses, así como tampoco le constan los términos del contrato de arrendamiento que celebró, y si tuvo que sufragar gastos para utilizar la motocicleta.

En todo caso, manifiesto al Despacho, desde ya, dos cosas:

1. El SOAT, la revisión técnico-mecánica y la llanta no fueron pagadas, efectivamente, por el señor HENRY NELSON BEDOYA. De ahí que este carezca de legitimación en la causa para cobrar estos perjuicios, en tanto no tuvo ninguna disminución en su patrimonio por dichos conceptos. Estos argumentos se desarrollarán, más adelante, en las excepciones de mérito.

2. Ahora bien, si el Despacho llega a entender que el señor HENRY NELSON BEDOYA si sufragó estos gastos, le pido que entienda que entienda que el demandante incumplió con el deber de mitigar su propio daño y, en consecuencia, mi representada no está obligada al pago de los gastos relacionados en estos hechos. Veamos:

Como consecuencia del principio de buena fe, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado el denominado deber de mitigar el daño, el cual actúa como criterio de exclusión del resarcimiento de aquellos daños razonablemente evitables, al fijar los límites de la pretensión resarcitoria.

En fuerza del deber de mitigar el daño, quien sufre un perjuicio debe adoptar todas las medidas que estén a su alcance para mitigar su extensión, y no puede, posteriormente, pedir que se le reparen aquellos daños que son consecuencia de su propia falta de adopción de esas medidas.

De acuerdo con esta explicación, no cabe duda de que el señor HENRY NELSON BEDOYA no desplegó las conductas que, siendo razonables, tendían a que la intensidad del daño no se incrementase; antes bien, se expuso irrazonablemente a que los perjuicios se extendieran.

En efecto, si se observa el valor pagado por concepto de buses, por el término de 25 días (\$220.000), referido en el hecho 37, en contraste con los valores pagados por concepto del canon de arrendamiento de la motocicleta y los arreglos necesarios para su utilización (\$5.345.700), se concluye que el señor HENRY NELSON BEDOYA intensificó, a propósito, el daño emergente sufrido al decidir arrendar la motocicleta de placa REB 48 D.

Para lograr un mejor entendimiento del argumento, pondré en contraste los gastos de transporte en bus con los gastos de transporte en la motocicleta arrendada.

Gastos de transporte en Bus por 25 días	Canon de arrendamiento, por 30 días, de la motocicleta de placa REB 48 D	Gastos adicionales para la utilización de la motocicleta de placa REB 48 D
\$220.000	\$580.000	Seguro Obligatorio (SOAT): \$450.000.
		Llanta nueva: \$120.000 Revisión técnico-mecánica: \$135.750 TOTAL: \$705.750

Señor juez: de conformidad con los resultados arrojados en la tabla anterior, no tiene el más mínimo fundamento que el señor HENRY NELSON BEDOYA reclame a los demandados una indemnización por aquellos daños que razonablemente pudo evitar o, al menos, impedir su extensión (por ejemplo, continuando con su desplazamiento en bus).

Por lo anterior, solicito, respetuosamente, al Despacho que excluya del resarcimiento aquellos daños que el demandante pudo razonablemente evitar, por cuanto el mismo se expuso irrazonablemente a su producción y extensión.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO. Por tratarse de un hecho en el que no participó, de ninguna forma, HDI, a esta no le consta si “(...) por las características de la lesión, las restricciones médicas y los constantes dolores que SANDRA MILENA ECHEVERRY PUERTA sufre como consecuencia del siniestro, ella contrató a una persona que le ayudara con las labores del hogar (...)”.

En todo caso, advierto al Despacho que, después de revisar los documentos que se aportaron con la demanda, se concluye que no hay prueba de dicha relación contractual, salvo unos recibos de caja menor. Por lo tanto, solicito que, de conformidad con el artículo 225 del

Código General del Proceso¹, se aprecie como un indicio grave de la inexistencia del respectivo contrato.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO. A HDI no le consta si la señora “SANDRA MILENA ECHEVERRY PUERTA sufragó varios gastos en gestiones documentales, como el pago de fotocopias necesarias para el buen desarrollo de su atención médica, esto por un total de QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$15.500 M/L)”. En todo caso, advierto al Despacho que ninguno de los documentos que obran en el expediente demuestra que la demandante sufragó ese gasto y, en consecuencia, mi representada no está obligada al reconocimiento de dicho valor.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO. Por tratarse de un hecho que hace parte de la esfera personal de la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI a mi representada no le consta si estaba empleada para el momento en el que ocurrió el accidente, así como el salario que devengaba para esa época. En este punto advierto al Despacho que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante demostrar dichas circunstancias si pretende que de ellas se derive alguna consecuencia jurídica a su favor.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO. Por las mismas razones que se expusieron en la contestación al hecho anterior, a mi representada no le consta si el señor HENRY NELSON BEDOYA estaba empleado para el momento en el que ocurrió el accidente, así como el salario que devengaba para esa época. En este punto advierto al Despacho que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante demostrar dichas circunstancias si pretende que de ellas se derive alguna consecuencia jurídica a su favor.

¹ **ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO.** La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión (resalto y subrayo).

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. En vista de que HDI no participó, de ninguna forma, en el trámite contravencional que se adelantó con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 1 de octubre de 2019, a esta no le consta si el señor HUGO ANTONIO ESCOBAR CASTAÑO fue declarado contravencionalmente responsable.

En relación con el trámite contravencional considero importante destacar varios puntos:

- Las pruebas con las que se decidió en dicho procedimiento administrativo no contaron en su producción con la intervención de HDI. Por lo tanto, estas no podrán oponerse, so pena de vulnerarle el debido proceso, particularmente, el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con los principios de contradicción y de publicidad, toda prueba debe tener la posibilidad de ser controvertida por las partes a fin de que adquiera la calidad de pública y, de este modo, pueda ser valorada por el juez.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“La publicidad, como criterio rector del debido proceso en general y del régimen probatorio en particular, presenta dos dimensiones fundamentales. De una parte, involucra un interés de la colectividad en ejercer un control público sobre las formas como se administra justicia, y de otra, **habilita una serie de garantías para que los sujetos procesales y los terceros intervinientes se manifiesten dentro del proceso.** Esta última dimensión se presenta en clara imbricación con el **derecho de defensa**”*
(Resalto y subrayo).

- Ahora, no solo no serán oponibles a HDI las pruebas practicadas en el procedimiento administrativo para imponerle una eventual condena, sino, también, las conclusiones a las que se haya llegado en el fallo contravencional. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Recientemente, en efecto, esta Corporación, **no solo recordó que en el derecho probatorio es cosa averiguada que ‘la sola mención que en una sentencia se haga de***

los medios de prueba que soportan la decisión judicial en ella contenida, jamás puede significar que tales medios de convicción sirvan como prueba en el proceso al cual se trajo la sentencia proferida en otro, sino que fue enfática en manifestar que **la valoración que a dichos medios se hubiere suministrado entonces, no ata 'para nada' al del segundo**. Y todo porque según explicó seguidamente, **'para la validez y eficacia probatoria en uno nuevo, de medios de prueba que obraron en un proceso inicial, se requiere el cumplimiento a cabalidad de la publicidad y contradicción de dicha prueba, pues sin la audiencia de aquel contra quien se pretende hacer valer, se consumaría un atropello a su derecho de defensa, del cual es elemento esencial la contradicción de la prueba'**." (Resalto y subrayo).

- Por lo demás, las conclusiones a las que se llegó en el fallo contravencional no se corresponden, en modo alguno, con un análisis de responsabilidad civil, pues lo que se hace en el trámite contravencional es la mera corroboración de la infracción a las normas de tránsito. En este punto advierto que la responsabilidad civil puede establecerse, únicamente, luego de que hayan sido demostrados, fehacientemente, sus elementos esenciales: el hecho, el daño y el nexo de causalidad.
- En el procedimiento contravencional no se contó con la declaración de aquellas personas que hubiesen podido esclarecer las circunstancias que rodearon el accidente. Por el contrario, el Inspector de Policía fundamentó su decisión en la mera declaración de la parte demandante. De ahí que, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las demás partes involucradas, no puede supeditarse el verdadero ejercicio de la función jurisdiccional, del resorte de los jueces, al ejercicio de una actividad meramente administrativa, como lo es la resolución de un procedimiento contravencional.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se admite la celebración del contrato de seguro contenido en la póliza de automóviles vehículos pesados de carga No. 4175816 en la que figura como tomador, asegurado y beneficiario la COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S. No obstante, desde ya se precisa que el amparo de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza no opera en el presente caso y no hay lugar al pago de suma de dinero

alguna por concepto de indemnización. Ello es así porque el contrato de seguro no produjo efectos por la falta de interés asegurable.

De conformidad con lo anterior, cabe señalar que según el historial vehicular aportado por la parte actora para el momento de la celebración del contrato de seguro contenido en la póliza No. 4175816, anexo 3 de modificación², así como para el momento en que se produjo el accidente, 01 de octubre de 2019, el propietario del vehículo de placa EQO 871 era el señor ARNULFO NEIRA LOSADA y no la COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S, quien figura como asegurada en la carátula de la póliza en cuestión, tanto para el momento en que se aseguró por primera vez al vehículo, como para la fecha del accidente.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el interés que aseguraba HDI SEGUROS S.A. mediante el mencionado contrato de seguro, era el de propietario del vehículo descrito en la carátula de la póliza, y la única razón por la cual se suscribió el mencionado contrato es porque la sociedad COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S, por intermedio de sus representantes, afirmó ser la propietaria del vehículo de placas EQO 871 al momento de su suscripción.

Así las cosas, por faltar el interés asegurable como uno de sus elementos esenciales, según lo dispone el artículo 1045 del Código de Comercio, el contrato cuya celebración se afirma en la demanda no produjo efecto jurídico alguno.

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO. Es cierto.

AL QUINCUGÉSIMO. Es cierto.

II. Oposición a las pretensiones

Actuando en nombre y representación de HDI SEGUROS S.A. me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante en contra de la COMPAÑIA

² En este anexo se modificó la placa del vehículo objeto del contrato de seguro, quedando respaldado con la póliza el rodante de placa EQO 871.

TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S., ARNULFO NEIRA LOSADA y mi representada. En consecuencia, solicito, respetuosamente, al Despacho que absuelva totalmente de responsabilidad a los demandados y, de manera paralela, condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del proceso.

III. Defensas y excepciones

1. Causa extraña: culpa exclusiva de la víctima - hecho de un tercero

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacionales, de manera relativamente pacífica, como aquel evento o suceso externo e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente cualquiera de los daños sufridos por la víctima, por cuanto se habría fracturado el nexo de causalidad afirmado entre la conducta del demandado, y los supuestos perjuicios del demandante.

En lo que tiene que ver con el hecho exclusivo de la víctima como modalidad de causa extraña, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto — conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño—, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos —conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio—, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la

incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso. (...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima (...)

(...) la “culpa de la víctima” corresponde —más precisamente— a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibíd.) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v. gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (cas. civ., mar. 15/41, GJL, pág. 793. En el mismo sentido, cas. civ., nov. 29/46, G.J. LXI, pág. 677; cas. civ. sept. 8/50, G.J. LXVIII, pág. 48; y cas. civ. nov. 28/83. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la

víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda”³. (Resalto y subrayo).

Pues bien, en el caso *sub júdice* resulta evidente que ocurrió un hecho exclusivo de la víctima. Al respecto, cabe señalar que en el hecho primero de la demanda la parte actora indica que el accidente se produjo a las 6:00 am y en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se puede verificar que el señor Henry Nelson Bedoya no portaba chaleco reflectivo y tampoco lo hacía su pasajera. Lo anterior, en contravención del artículo 94 y del numeral segundo del artículo 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El chaleco reflectivo no es un simple capricho del legislador, como su nombre lo indica su finalidad es que se reflejen las luces de los vehículos haciendo visible a quien lo porta. Ahora bien, del material probatorio aportado no solo se desprende que los tripulantes de la motocicleta de placa EQZ 13F no portaban las prendas necesarias para su protección, sino que el señor Henry Nelson Bedoya se encontraba conduciendo de forma imprudente, pues no estaba ocupando debidamente un carril como lo señala el numeral primero del artículo 96 del Código Nacional de Tránsito, sino que, al parecer, se encontraba transitando entre carriles o vehículos, en contra de lo dispuesto por el artículo 94 del mismo estatuto. Al respecto, nótese que el punto de impacto del vehículo tipo camión fue solamente la esquina derecha de la parte frontal.

Así las cosas, no cabe duda que el evento en virtud del cual se demanda y los supuestos daños sufridos por los demandantes se deben únicamente a la imprudencia del señor Henry Nelson Bedoya. En consecuencia, frente a los daños alegados por el señor Henry Nelson Bedoya se configura el fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima y frente a los solicitados por la señora Sandra Milena el hecho de un tercero.

2. Reducción del monto indemnizable por concurrencia de culpas

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. Arturo Solarte Rodríguez, Rad. 11001-3103-008-1989-00042-01

En caso de que el Despacho llegue a considerar que el accidente de tránsito ocurrió como consecuencia de la conducta culposa tanto de la parte demandante como de la demandada, solicito, de manera respetuosa, se advierta que en el caso que nos ocupa se estaría presentando el fenómeno de la concurrencia de culpas y, en consecuencia, pido se de estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil.

En otras palabras: solicito que se efectúe una reducción en el monto de la indemnización pretendida por la parte demandante teniendo en cuenta que los perjuicios que manifiesta haber sufrido ocurrieron, en parte, por su conducta culposa.

3. Tasación excesiva de los perjuicios patrimoniales

3.1. El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Al respecto, el doctrinante Juan Carlos Henao, en su obra EL DAÑO, señala como regla básica que: *“III. El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización”*.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 167 de Código General del Proceso, ha sido enfática en afirmar: por un lado, que *“el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y, por otro lado, que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, este es el llamado a poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión. En otras palabras: la parte demandante tiene el deber de demostrar el fundamento de aquellos perjuicios que dice haber sufrido, así como la cuantía de los mismos.

3.2. En el caso *sub júdice* el daño emergente reclamado se tasó excesivamente. Veamos:

- Al poner en contraste el chequeo que se le hizo a la motocicleta (no dictamen como equivocadamente lo llama la parte actora) el mismo día del accidente por parte de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, con el documento expedido por Credimotos el 17 de mayo de 2020, se concluye, rápidamente, que la mayoría de los arreglos que se le hicieron a la motocicleta no tuvieron como causa el accidente ocurrido el 1 de octubre de 2019. Veamos:

En el chequeo realizado se concluyó que los frenos de pedal, dirección y luces se encontraban en buen estado. Y, en el informe de los daños, se indicó que la motocicleta presentaba averías, únicamente, en el guardabarros delantero.

Itagüí		Partezgo		FECHA		
				Día	Mes	Año
Placa: EG 213 F		Tipo: moto		Modelo: 2020		Marca: Harley
INFORME DEL SISTEMA DE SEGURIDAD						
SISTEMA	BUENO	REGULAR	MALO	INSUFICIENTE		
Frenos de pedal	X					
Frenos de emergencia	X					
Dirección	X					
Luces	X					
Limpia parabrisas	X					
Otros						
INFORME DE DAÑOS						
Guardabarros delantero	<i>STOP, cola, licencia, placas de Itagüí</i>					
puerta delantera	<i>manillar, espejo</i>					
Guardabarros traseros						
Capota						
Parabrisas						
Chasis						
Parachoques						
Persianas						
Tapa de la maleta						
Nave						
OBSERVACIONES						

De este modo, no tiene ningún sentido que, 7 meses después del accidente, la motocicleta presente 25 daños adicionales a los que se refirió en el informe de daños que elaboró la Secretaría de Movilidad de Itagüí el día que ocurrió el accidente (I), y, adicionalmente, que resultaran averiadas las luces, los frenos y la dirección cuando estos se encontraban en buenas condiciones cuando la Secretaría de Movilidad de Itagüí hizo el chequeo (II).

- En la demanda se indica que la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI incurrió en gastos de transporte con ocasión del accidente por un valor de \$1.363.700. Sin embargo,

después de observar, detenidamente, los documentos que se aportaron con la demanda para acreditar este gasto, se observa:

- Solo hay una factura correspondiente al servicio de transporte del Hospital San Rafael al Hospital Pablo Tobón Uribe, el 2 de octubre de 2019, por un valor de \$170.000.
 - Los demás recibos de caja menor (por cierto, bastante ilegibles) arrojan un gasto total de \$79.600. De este modo, de ninguna manera, los gastos sufragados por la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI ascendieron a la suma de \$1.363.700 referida en la demanda.
- Según se indica en la demanda, la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI contrató, supuestamente, a una empleada doméstica para que se encargara de los quehaceres del hogar, pero, al revisar los documentos que se aportaron con la demanda, se concluye que no hay prueba de dicha relación contractual, salvo unos recibos de caja menor. Por lo tanto, solicito al Despacho que, de conformidad con el artículo 225 del Código General del Proceso⁴, lo aprecie como un indicio grave de la inexistencia del respectivo contrato.
- En el expediente no existe ninguna prueba que demuestre, al menos sumariamente, que los cascos de los implicados en el accidente quedaron destruidos.

⁴ **ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO.** La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión (resalto y subrayo).

- Asimismo, no existe ninguna prueba dentro del expediente que demuestre que el señor HENRY NELSON BEDOYA PARRA tuvo que incurrir en múltiples gastos, con ocasión del accidente, por un valor de \$318.000.
- Del mismo modo, no hay ninguna prueba dentro del expediente que demuestre que la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI sufragó varios gastos en gestiones documentales, como el pago de fotocopias necesarias para el buen desarrollo de su atención médica, por un valor de \$15.000.
- La parte demandante refiere que gastó, por concepto del duplicado de la placa de la motocicleta, la suma de \$167.650. Sin embargo, en la factura se puede apreciar que el valor correspondiente a dicho trámite fue de \$106.350.

3.3. Ahora bien, en relación con el lucro cesante reclamado por la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI y HENRY NELSON BEDOYA, advierto al Despacho que su tasación es excesiva por varias razones:

- La existencia del contrato de trabajo celebrado entre la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI y la empresa REPARES S.A., así como el celebrado entre el señor HENRY NELSON BEDOYA y la empresa ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S., no se ha demostrado a través del medio de prueba conducente para ello. Por lo tanto, solicito al Despacho que de estricta aplicación al artículo 225 del Código General del Proceso y, en consecuencia, aprecie como un indicio grave la inexistencia de los respectivos contratos.
- La liquidación se hizo con base en los días de la incapacidad médico legal, cuando lo adecuado es hacerla con los de la **incapacidad laboral**.

Según se indicó desde la respuesta a los hechos de la demanda, se debe distinguir la incapacidad médico legal de la incapacidad laboral. Al respecto, el Ministerio del Trabajo, antes Ministerio de Protección Social, conceptuó el 27 de octubre de 2011 que en la incapacidad médico legal un perito determina el tiempo de recuperación de

una lesión, teniendo en cuenta su gravedad y lo que tarde el tejido en lograr su reparación biológica primaria; mientras que **en la incapacidad laboral el médico determina el tiempo durante el cual una persona debe dejar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, por causa de una enfermedad común, una enfermedad profesional o un accidente de trabajo.**

Así las cosas, como ambas liquidaciones se hicieron con base en la incapacidad médico legal indicada en el Informe Pericial de Medicina Legal, no cabe duda de que el lucro cesante reclamado por ambos demandantes se tasó excesivamente.

3.4. Señor juez: no se puede olvidar que la finalidad de la responsabilidad es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito.

De ahí que, con fundamento en esta premisa, la responsabilidad civil no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar su patrimonio con fundamento en su condición de desfavorecida.

Por lo tanto, le pido, respetuosamente, que tenga en cuenta que la mayoría de los perjuicios patrimoniales reclamados, a título de daño emergente, carecen de prueba en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que su reconocimiento debe ser denegado en la sentencia que le ponga fin al proceso.

4. Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales

4.1. Por los argumentos que se han expuesto a lo largo de esta contestación, en este caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria en contra de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S, ARNULFO NEIRA LOZADA o HDI.

4.2. No obstante, si aquellas razones de defensa no son acogidas por el Despacho, al menos se deberá considerar que la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales elevada por la parte actora no se compadece con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de este tipo de daños en su naturaleza y cuantía. Veamos:

- En primer lugar, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por SANDRA MILENA ECHEVERRI, quisiera llamar la atención del Despacho respecto del relato que se hizo a lo largo de la demanda, pues, en principio, sin ponerlo en contraste con las historias clínicas aportadas como prueba, su lectura deja la sensación de que esta estuvo al borde de la muerte con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 1 de octubre de 2019. Sin embargo, eso no es lo que se desprende de una lectura consciente de las historias clínicas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportados como prueba con la demanda.

Por el contrario, de las pruebas que, desde ya, obran en el expediente se desprende que la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI ha presentado mejoría en sus síntomas, de manera significativa, desde que ocurrió el accidente de tránsito.

Por ejemplo, en la Historia Clínica suscrita por el Hospital Pablo Tobón Uribe se puede observar, claramente, que 9 días después del accidente la señora SANDRA MILENA AGUIRRE refirió mejoría en los síntomas. Además, el 23 de octubre de 2019 quedó constancia en la historia clínica de lo siguiente:

Paciente refiere mejoría del dolor en un 50% ahora dolor localizado en región sacrococcigea ya mejor dolor lumbat y en región peritrocanterica

Examen Físico: Paciente en buenas condiciones generales

Afebril

Paciente con dolor a la palpación de región sacrococcix

Neurovascular distal normal

Movilidad de caderas libre

No dolor en región lumbar ni peritrocanterica

Lassegue negativo

Reflejos osteotendinosos simétricos normales

Diagnósticos activos después de la nota: CONTUSION DE LA CADERA (En Estudio), TRASTORNOS SACROCOCCIGEOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

Análisis y Plan de Manejo: Mejoría del dolor

Cojin de coccix

Instrucciones cita en 1 mes.

Señor juez: la intensidad de los dolores sufridos, supuestamente, por la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI queda en entredicho cuando se pone en contraste con la secuencia de las historias clínicas que se aportaron con la demanda. En efecto, si 23 días después de la ocurrencia del accidente el dolor de la señora ECHEVERRI mejoró en un 50%, ¿qué haría pensar al Juez y a las demás partes del proceso que dichas dolencias son de la magnitud que se refieren en los hechos de la demanda cuando han transcurrido 2 años?

Y este no es un argumento sin fundamento, pues si las secuelas, padecimientos y dolencias de la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI fueran, realmente, de la magnitud que se indica en estos hechos, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral arrojado en el dictamen pericial habría sido abiertamente superior.

Por último, siguiendo la misma línea argumentativa, destaco que el perjuicio extrapatrimonial del daño a la vida en relación reclamado por la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI queda en entredicho a la luz de los documentos que, desde ya, reposan en el expediente y que se analizaron, detenidamente, en líneas anteriores. En efecto, a partir de esos documentos se infiere que la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI no tuvo una alteración grave en sus condiciones de existencia de la magnitud que se indica en los hechos de la demanda.

Recuérdese que, de acuerdo la jurisprudencia de las Altas Cortes, para que haya un daño a la vida en relación se requiere una alteración grave de las condiciones de existencia de la víctima. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de

continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismos tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece".

De conformidad con lo anterior, no cabe duda de que el daño a la vida en relación reclamado por la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI se tasó excesivamente y, en consecuencia, le corresponderá al Despacho ajustarlo en caso de encontrarlo probado dentro del proceso.

- En segundo lugar, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por el señor HENRY NELSON BEDOYA como víctima directa, considero importante llamar la atención del Despacho frente a lo siguiente:

La magnitud de las dolencias sufridas por el señor HENRY NELSON BEDOYA queda en entredicho cuando se pone en contraste con el contenido de los documentos que se aportaron como prueba. Veamos:

- En la audiencia que se llevó a cabo el 21 de octubre de 2019, en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí, la inspectora le preguntó al señor HENRY NELSON BEDOYA:

*"¿Qué lesiones sufrió usted?" A lo que respondió "**raspón en las rodillas**".*

*"¿Qué incapacidad obtuvo usted y su acompañante por este accidente?" A lo que respondió "**yo dos días** y mi acompañante lleva 22".*

- Por su parte, en el Informe Pericial de Medicina Legal que se aportó como prueba se indica, claramente, que el señor HENRY NELSON BEDOYA no tuvo secuelas médico legales al momento de la realización del examen (7 días después de accidente). Veamos:

“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES” del Informe Pericial de Medicina Legal, considero importante destacar la última parte por su importancia: “(...) **Sin secuelas médico legales al momento del examen** (...)”.

4.3. A la luz de los argumentos acabados de expresar se concluye, inequívocamente, que la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales pretendida por los señores SANDRA MILENA ECHEVERRI Y HENRY NELSON BEDOYA no se compadece con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de las Altas Cortes para la reparación de este tipo de perjuicios. De manera que, frente al supuesto de una eventual declaración de responsabilidad de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S., le ruego, Señor juez, que realice la correcta tasación de dichos perjuicios amparándose en las reglas impartidas por la jurisprudencia de las Altas Cortes para casos similares.

5. Falta de legitimación en la causa del señor HENRY NELSON BEDOYA para reclamar el daño emergente

5.1. Según lo expresan los clásicos autores Marcel Planiol y Georges Ripert, “*Se llama patrimonio al **conjunto de derechos y de obligaciones** de una persona apreciable en dinero, considerados como formando una universalidad de derecho.*” (resalto y subrayo)

Pues bien, como es sabido, los derechos y sus correlativas obligaciones sólo ingresan al patrimonio por una causa jurídica que, en últimas, consiste o bien en alguna de las fuentes de las obligaciones (en el caso de los derechos personales), o bien algún título y su correspondiente modo (en el caso de los derechos reales).

5.2. Por un lado, si se analiza con cuidado la suma de \$135.700 que fue cancelada por concepto de la revisión técnico-mecánica que se le hizo a la motocicleta de placas REB 48 D, se concluye que esta fue, efectivamente, pagada por su propietaria, la señora DIANA CAROLINA AYALA BEDOYA. De este modo, el señor HENRY NELSON BEDOYA no está legitimado en la causa para pedir que se le indemnice este perjuicio porque, realmente, no tuvo ninguna disminución en su patrimonio por ese concepto.

Por otro lado, si se analiza la suma de \$120.000., cancelada por concepto de la compra de una llanta, y la suma de \$450.000, cancelada por concepto de la compra del SOAT de la motocicleta de placa REB 48 D, se concluye que no hay certeza de que las mismas hayan sido, efectivamente, canceladas por el señor HENRY NELSON BEDOYA. Por ello, ante la incertidumbre, la indemnización del daño emergente reclamado es improcedente.

Y ello tiene todo el sentido, pues si no hay seguridad de que el señor HENRY NELSON BEDOYA pagó la suma de \$570.000, eso quiere decir que el daño lo sufrió en su patrimonio la propietaria de la motocicleta (la señora DIANA CAROLINA AYALA BEDOYA) y, en consecuencia, solo ella sería la titular del activo que se disminuyó y no el demandante.

En este punto es preciso recordar que para que sea procedente la indemnización del daño emergente, debe haber certeza de que quién lo reclama tuvo una deducción, un descuento o una salida de algunos derechos que, supuestamente, se encontraban en su patrimonio.

6. Incumplimiento del deber de mitigar el daño

6.1. Según se indicó en el capítulo anterior, el señor HENRY NELSON BEDOYA no está legitimado en la causa para cobrar los gastos del SOAT, la llanta y la revisión técnico-mecánica de la motocicleta de placa REB 48 D.

Ahora bien, si el Despacho llega a considerar que el señor BEDOYA si hizo estos gastos, le pido, respetuosamente, que aplique la institución del *“deber de mitigar el daño”*, según se pasa a explicar:

6.2. Como consecuencia del principio de buena fe, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado el denominado deber de mitigar el daño, el cual actúa como criterio de exclusión del resarcimiento de aquellos daños razonablemente evitables, al fijar los límites de la pretensión resarcitoria.

En fuerza del deber de mitigar el daño, quien sufre un perjuicio debe adoptar todas las medidas que estén a su alcance para mitigar su extensión, y no puede, posteriormente, pedir

que se le reparen aquellos daños que son consecuencia de su propia falta de adopción de esas medidas.

En esta línea de pensamiento se pronuncia la famosa doctrinante chilena Carmen Domínguez Hidalgo, en el libro *“Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del Derecho. Homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo”*, al soportar el deber de mitigar el daño en cinco argumentos: (I) existe una ruptura del nexo causal con los perjuicios agravados, (II) el principio de buena fe obliga a no agravar el daño, (III) el deber de mitigar el daño es desarrollo del principio general de no dañar a otro, (IV) por razones de equidad y justicia no se debe agravar el daño, y (V) incluso desde el plano moral es exigible el deber de mitigar el daño.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, apoyándose en tal criterio de la doctrina, ha implementado en nuestro país el deber de mitigar los daños en materia de responsabilidad civil. En importante y relativamente reciente sentencia dijo la Corte Suprema de Justicia:

«6. Por último, cabe señalar que en el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual- la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo. (...)

El señalado comportamiento, que muchos tratadistas elevan a la categoría de deber de conducta al paso que otros lo identifican con una carga, encuentra su razón de ser en el principio de buena fe, hoy de raigambre constitucional (art. 83, C.P.), el cual, sin duda, orienta, en general, todas las actividades de las personas que conviven en sociedad, particularmente aquellas que trascienden al mundo de lo jurídico, imponiendo a las personas que actúan -sentido positivo- o que se abstienen de hacerlo -sentido negativo- parámetros que denotan honradez, probidad, lealtad y transparencia o, en el campo comercial, que la actitud que asuman, satisfaga la confianza depositada por cada contratante en el otro, de modo que ella no resulte defraudada (arts. 1603 del C.C. y 871 del C. de Co.).

(...)

En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido.

(...)

7. Siendo ello así, ningún desafuero se aprecia en la interpretación que el Tribunal hizo del artículo 1033 del Código de Comercio, pues ciertamente el ejercicio “negligente” – en el sentido de tardío- que ese juzgador atribuyó a la actora respecto de los derechos consagrados en ese precepto, bien podía dar lugar a inferir que la propia demandante había contribuido en la producción o agravación del daño cuya reparación ella persiguió en este asunto y, de esta manera, a aplicar el artículo 2357 del Código Civil, reduciendo la indemnización que se impuso a la demandada Distribuidora Petrofert Limitada, o a estimar, desde otra óptica, relacionada con la anterior pero diversa de ella, que la aquí demandante no se encontraba legitimada para reclamar la totalidad del perjuicio que padeció si estuvo en la posibilidad de adoptar medidas razonables para aminorar o reducir las consecuencias dañosas del hecho ilícito que le endilgó a las demandadas» (subrayo).

6.3. En este caso, el señor HENRY NELSON BEDOYA no desplegó las conductas que, siendo razonables, tendían a que la intensidad del daño no se incrementase; antes bien, se expuso irrazonablemente a que los perjuicios se extendieran. Veamos:

6.3.1. En relación con los perjuicios patrimoniales reclamados en calidad de víctima directa:

En los hechos de la demanda se narra que, con ocasión del accidente, el señor HENRY NELSON BEDOYA tuvo que pagar, al principio, 8 buses para desplazarse, pero que decidió dejar de desplazarse en ese medio de transporte para arrendar una motocicleta de placa REB 48 D.

Si se observa el valor pagado por concepto de buses, por el término de 25 días (\$220.000), en contraste con los valores pagados por concepto del canon de arrendamiento de la motocicleta y los arreglos necesarios para su utilización (\$5.345.700), se concluye que el señor HENRY NELSON BEDOYA intensificó, a propósito, el daño emergente sufrido al decidir arrendar la motocicleta de placa REB 48 D.

Para lograr un mejor entendimiento del argumento, pondré en contraste los gastos de transporte en bus con los gastos de transporte en la motocicleta arrendada.

Gastos de transporte en Bus por 25 días	Canon de arrendamiento, por 30 días, de la motocicleta de placa REB 48 D	Gastos adicionales para la utilización de la motocicleta de placa REB 48 D
\$220.000	\$580.000	Seguro Obligatorio (SOAT): \$450.000.
		Llanta nueva: \$120.000 Revisión técnico-mecánica: \$135.750 TOTAL: \$705.750

Señor juez: de conformidad con los resultados arrojados en la tabla anterior, no tiene el más mínimo fundamento que el señor HENRY NELSON BEDOYA reclame a los demandados una indemnización por aquellos daños que razonablemente pudo evitar o, al menos, impedir su extensión (por ejemplo, continuando con su desplazamiento en bus).

6.3.2. En relación con los perjuicios extrapatrimoniales reclamados como víctima directa:

En los hechos de la demanda se indicó, expresamente, lo siguiente: *“mi mandante, no regreso a urgencias en el Hospital **y soporto en silencio su dolor**, dado que se encontraba mucho más preocupado por la lesión sufrida por su esposa, pues ya había suficiente preocupación en su familia por la lesión de SANDRA MILENA ECHEVERRI PUERTA”*. (resalto y subrayo)

Señor Juez: si el señor HENRY NELSON BEDOYA quedó con dolor como consecuencia del accidente ocurrido el 1 de octubre de 2019, ¿por qué no volvió al Hospital? ¿por qué no continuó con el proceso de rehabilitación? No tiene ningún sentido que se reclame en la demanda por la extensión o intensidad del daño moral que sufrió, pero que, perfectamente, pudo evitar desplegando conductas razonables como ir al hospital a tratar sus dolencias.

6.4. En conclusión: dado que el señor HENRY NELSON BEDOYA no cumplió con el deber de mitigar su propio daño, solicito, respetuosamente, al Despacho que excluya del resarcimiento aquellos que pudo razonablemente evitar, por cuanto el mismo se expuso irrazonablemente a su producción y extensión.

7. Imposibilidad de oponer el trámite contravencional a HDI

7.1. El demandante aportó con el escrito de la demanda unas copias de las que, de otorgárseles valor probatorio, se infiere que ante la Secretaría de Movilidad del Municipio Itagüí discurrió un procedimiento administrativo en el que, en definitiva, el señor HUGO ANTONIO ESCOBAR CASTAÑO fue declarado contravencionalmente responsable.

Ahora bien, las pruebas con las que se decidió en dicho procedimiento administrativo no contaron en su producción con la intervención de HDI, por lo que no podrán oponérsele, so pena de vulnerarle el debido proceso, particularmente el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con los principios de contradicción y de publicidad, toda prueba debe tener la posibilidad de ser controvertida por las partes, a fin de que adquiera la calidad de pública y, de este modo, pueda ser valorada por el juez.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“La publicidad, como criterio rector del debido proceso en general y del régimen probatorio en particular, presenta dos dimensiones fundamentales. De una parte, involucra un interés de la colectividad en ejercer un control público sobre las formas como se administra justicia, y de otra, habilita una serie de garantías para que los sujetos procesales y los terceros intervinientes se manifiesten dentro del proceso. Esta última dimensión se presenta en clara imbricación con el derecho de defensa.” (resalto y subrayo)

7.2. Ahora, no sólo no serán oponibles a HDI las pruebas practicadas en el procedimiento administrativo para imponer a esta una eventual condena, sino que tampoco lo serán las conclusiones a las que se haya llegado en el fallo contravencional. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Recientemente, en efecto, esta Corporación, no solo recordó que en el derecho probatorio es cosa averiguada que ‘la sola mención que en una sentencia se haga de los medios de prueba que soportan la decisión judicial en ella contenida, jamás puede significar que tales medios de convicción sirvan como prueba en el proceso al cual se trajo la sentencia proferida en otro’, sino que fue enfática en manifestar que la valoración que a dichos medios se hubiere suministrado entonces, no ata ‘para nada’ al del segundo. Y todo porque según explicó seguidamente, ‘para la validez y eficacia probatoria en uno nuevo, de medios de prueba que obraron en un proceso inicial, se requiere el cumplimiento a cabalidad de la publicidad y contradicción de dicha prueba, pues sin la audiencia de aquel contra quien se pretende hacer valer, se consumaría un atropello a su derecho de defensa, del cual es elemento esencial la contradicción de la prueba.’” (resalto y subrayo).

A propósito, las conclusiones a las que se llegó en el fallo contravencional no se corresponden, en modo alguno, con un análisis de responsabilidad civil (recuérdese que la responsabilidad civil en un caso concreto deberá establecerse, únicamente, luego de que hayan sido demostrados sus elementos esenciales: el hecho, el daño y el nexo de

causalidad). En efecto, el Inspector de Policía se limitó, únicamente, a determinar si en el accidente hubo infracción a las normas de tránsito.

7.3. Además, en el procedimiento contravencional no se contó con la declaración de aquellas personas que hubiesen podido esclarecer las circunstancias que rodearon el accidente. Por el contrario, el Inspector de Policía fundamentó su decisión en la mera declaración de la parte demandante. De ahí que, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las demás partes involucradas, no se puede supeditar el verdadero ejercicio de la función jurisdiccional, del resorte de los jueces, al ejercicio de una actividad meramente administrativa, como lo es la resolución de un procedimiento contravencional.

8. Improcedencia de condena por intereses moratorios en contra de la aseguradora.

La apoderada de la parte demandante pretende que se dé aplicación al artículo 1080 del Código de Comercio y, en consecuencia, se condene a la aseguradora que represento al pago de intereses moratorios, sin especificar siquiera la fecha a partir de la cual se debe llevar a cabo la liquidación.

Pues bien, debe tener en cuenta el Despacho y el apoderado de la parte demandante que para dar aplicación al artículo 1080 del Código de Comercio, el asegurado o beneficiario del seguro debió haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 1077 del Código de Comercio, situación que en este caso no se dio.

En efecto, como se desprende de los anexos de la demanda, es evidente que el demandante no probó la existencia y cuantía del supuesto siniestro. Por otro lado, se insiste que la responsabilidad de la asegurada no se encuentra comprometida, pues el accidente se produce como consecuencia del actuar del señor **Henry Nelson Bedoya**, por lo que mucho menos puede condenarse a mi representada al pago de intereses moratorios, como pretende el demandante.

En consecuencia, al no existir prueba de la existencia y cuantía de un hipotético siniestro, no se encuentra demostrado el supuesto de hecho del artículo 1080 del Código de Comercio, y por ende la condena a intereses moratorios no es procedente.

9. Reducción del monto indemnizable por pagos efectuados por el SOAT, la ARL o la Seguridad Social

Por ser un pago de carácter indemnizatorio, deberá deducirse lo pagado por el SOAT, ARL u otras instituciones de seguridad social a las víctimas directas, de una eventual condena en contra de mi representada.

Los pagos realizados por estas instituciones, disminuyen el monto de los perjuicios supuestamente sufridos por la víctima, por lo que, en caso de ser nuevamente indemnizados por el supuesto causante de los mismos, generaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de quien recibe una doble indemnización por un mismo daño. Por lo anterior, no resulta procedente la acumulación de estos pagos.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho, que de verificarse que a los demandante les fue pagado por concepto de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ARL o Seguridad Social alguna suma de dinero, efectuar una reducción en el monto de la indemnización pretendida por la parte demandante por el valor que se verifique fue pagado en virtud de alguna de las instituciones mencionadas.

<p style="text-align: center;">SECCIÓN III. CONSIDERACIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO</p>

1. Inexistencia del contrato de seguro por falta de interés asegurable

Respetuosamente solicito al Despacho tener en cuenta que, como fue mencionado al ofrecer respuesta a los hechos de la demanda, el contrato de seguro celebrado entre la COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S. y la sociedad que represento en realidad es

inexistente, debido a que le falta uno de sus elementos esenciales: el **interés asegurable**. Ello, por las razones que paso a exponer:

1.1. El interés asegurable ha sido consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como un elemento esencial del contrato de seguro. Así, el artículo 1045 del C.Co dispone:

“Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1. El interés asegurable;**
- 2. El riesgo asegurable;*
- 3. La prima o precio del seguro, y*
- 4. La obligación condicional del asegurador*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

1.2. El interés asegurable ha sido definido por la doctrina como *la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona, o con otras cosas o derechos tomados en sentido general o particular.*⁵

1.3. El interés asegurable, como elemento esencial del contrato de seguro, debe existir al momento de la celebración del contrato y permanecer durante la vigencia del mismo. De lo contrario, este será inexistente.

Así lo reconoce la parte final del artículo 1045 ya citado, al disponer que *“En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”*.

Así mismo, la doctrina nacional ha destacado la importancia de la existencia del interés asegurable durante la vigencia del contrato de seguro. Sobre el particular, el Dr. Andrés Ordoñez Ordoñez ha expresado:

⁵ OSSA G., J. Efrén. Teoría general del seguro. El contrato. Editorial Temis. Bogotá – Colombia, 1984. Pág. 67.

“Por lo demás, el interés asegurable, en cualquier caso, debe existir a todo lo largo del desarrollo del contrato desde que este se perfecciona, o, como lo expresa el artículo 1086 del Código de Comercio, desde que el asegurador asume el riesgo (art. 1086 C. Co.), por tratarse de un elemento esencial del contrato”⁶.

1.4. El contrato de seguro que fue celebrado por la COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S le ofrecía a esta varios amparos. Uno real y otro patrimonial. El real estaba dirigido a proteger su derecho real de dominio a través de indemnizar los perjuicios que le causara la realización de un riesgo que se proyectase sobre el vehículo automotor de placas EQO 871, tales como hurto o daños materiales. El patrimonial estaba dirigido a proteger su patrimonio, a través de ofrecer cobertura a los perjuicios que causara a terceros como consecuencia de un evento de responsabilidad civil extracontractual que se presentara como consecuencia de la conducción del vehículo automotor de placas EQO 871.

El interés de la compañía transportadora consistía, en consecuencia, en la intención de proteger su patrimonio frente a la realización de riesgos que pudiesen afectarla, ya sea a un bien en particular que haga parte de este (como el vehículo de placas EQO 871), o a través del surgimiento de una obligación indemnizatoria como consecuencia de un evento de responsabilidad civil extracontractual.

1.5. Tal como puede apreciarse en el certificado individual de la póliza de automóviles vehículos pesados de carga No. 4175816, el cual se anexa a este escrito, la vigencia del contrato de seguro celebrado entre la COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S. y HDI SEGUROS S.A. estaba comprendida entre el 05 de febrero de 2019 al 05 de febrero de 2020.

1.6. Pues bien, la COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S., en el momento de la celebración del contrato de seguro con la sociedad que represento, para el momento de la celebración del contrato de seguro contenido en la póliza No. 4175816, anexo 3 de

⁶ ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés. Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato. Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia, 2002. Pág. 34.

modificación⁷, así como durante la aparente vigencia del mismo para el momento en que se dice ocurrió el accidente, el 01 de octubre de 2020, no era la propietaria del vehículo de placas EQO 871, según se desprende de los documentos aportados con la presente demanda. En consecuencia, la sociedad tomadora y asegurada no poseía interés asegurable en la póliza contratada y, por lo tanto, el contrato de seguro, cuyo cumplimiento pretende, no produjo efecto jurídico alguno según se desprende de la literalidad del artículo 1045 del Código de Comercio.

Lo anterior se explica porque, el interés que aseguraba HDI mediante el mencionado contrato de seguro, era el de **propietario** del vehículo descrito en la carátula de la póliza, y la única razón por la cual se suscribió el mencionado contrato es porque la COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S., por intermedio de sus representantes, afirmó ser la propietaria del vehículo de placas EQO 871 al momento de su suscripción. Si en lo que respecta específicamente al amparo patrimonial de la Póliza, los daños que se causen a terceras personas con el citado vehículo que representarían un detrimento patrimonial por una eventual indemnización, no afectarían el patrimonio del asegurado. De esta manera el interés asegurable no existe.

1.7. De todo lo anterior puede apreciarse como la ausencia del interés asegurable en el contrato de seguro celebrado entre HDI y la COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S produjo que éste se viera privado de sus efectos jurídicos. Al ser este inexistente, la compañía aseguradora que represento no está obligada a pagar suma alguna en favor de la demandante, quien demanda a HDI en ejercicio de la acción directa. Sostener lo contrario sería tanto como admitir que una persona puede pretender el cumplimiento de una obligación surgida de un contrato jamás celebrado.

Por lo tanto, respetuosamente solicito al Despacho desestimar la pretensión de la demandante consistente en el pago de la indemnización relativa a unos supuestos daños causados por el propietario del vehículo de placas EQO 871.

⁷ En este anexo se modificó la placa del vehículo objeto del contrato de seguro, quedando respaldado con la póliza el rodante de placa EQO 871.

2. Inexistencia de riesgo asegurable – los actos meramente potestativos son inasegurables

2.1. Uno de los elementos esenciales del contrato de seguro es el riesgo asegurable, definido en el artículo 1054 del Código de Comercio, así:

***ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO.** Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

A su vez, el artículo 1055 de la misma normatividad, define aquellos riesgos que son inasegurables en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”. (Resalto y subrayo).

En ese orden de ideas, es claro que los riesgos derivados de actuaciones con base en la mera potestad del asegurado o tomador no son asegurables, en consecuencia, el riesgo como elemento esencial del contrato de seguro no concurre para el caso concreto. Lo anterior, teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S permitía que el vehículo de placa EQO 871 objeto de la póliza No. 4175816 fuera conducido por una persona que no cumplía con los requisitos legales para la conducción de rodantes, pues, como se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito el conductor del referido vehículo tenía su licencia de conducción vencida desde el año 2017.

Así las cosas, la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S creó un riesgo que no fue asumido por HDI SEGUROS al momento de suscribir el contrato de seguros y que tampoco fue notificado a mi representada. En consecuencia, como no puede trasladarse a la aseguradora una obligación que no fue asumida por ella, dicho no riesgo no es asegurable y HDI SEGUROS no tendrá ninguna obligación ante un siniestro.

3. Terminación del contrato de seguro por ausencia de notificación de modificación del estado del riesgo

Sin perjuicio de procedencia de las excepciones anteriores, debo advertir que el Código de Comercio consagra expresamente en el artículo 1060 una sanción para aquellos casos en que el riesgo que fue inicialmente asumido por la aseguradora cambia, de tal forma que sobreviene una situación que hubiera retraído a la compañía de asumir el riesgo al momento de celebrar el contrato:

ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

(...)

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada (...). (Resalto y subrayo)

Pues bien, en el presente caso deberá operar la sanción consagrada en el artículo anterior y HDI SEGUROS deberá quedar exonerada de cualquier responsabilidad, teniendo en cuenta que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S nunca le notificó que permitía que el vehículo de placa EQO 871 objeto de la póliza No. 4175816 fuera conducido por una

persona que no cumplía con los requisitos legales para la conducción de rodantes, pues, como se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito el conductor del referido vehículo tenía su licencia de conducción vencida desde el año 2017.

4. Ausencia de siniestro

Sin perjuicio de las excepciones anteriores y ante el improbable evento de que el despacho considere que el contrato de seguro produce efectos, me permito manifestar lo siguiente:

4.1. La obligación del asegurador se encuentra sometida a una condición: que ocurra el siniestro o, en otros términos, que se haya materializado el riesgo asegurado en la póliza de seguros. Lo anterior, quiere decir que la obligación a cargo de HDI, contenida en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, solo se hará exigible cuando se verifique la existencia de un daño atribuible causalmente a la conducta del asegurado, siempre que el daño no esté relacionado con un evento, causa o situación expresamente excluida en el contrato de seguros.

4.2. En el caso objeto de estudio se discute la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. por los daños, supuestamente, sufridos por los señores HENRY NELSON BEDOYA y SANDRA MILENA ECHEVERRI como consecuencia del accidente ocurrido el 1 de octubre de 2019. En ese sentido, el amparo de la póliza de automóviles vehículos pesados de carga No. 4175816 que estaría llamado a afectarse, en caso de que se demuestre la responsabilidad de la sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S., sería el de responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 2.1. de las Condiciones Generales de la Póliza describe el amparo en los siguientes términos:

“La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de

cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito. Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.”

Pues bien, conforme al artículo citado se concluye que, aunque el asegurado nombrado en la carátula de la Póliza es la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S., HDI cubre la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra cualquier otra persona que conduzca el vehículo de placa EQO 871, siempre que se encuentre autorizada por el asegurado principal.

En virtud de lo anterior, HDI estaría llamada a cubrir la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S., en caso de que resulte responsable del accidente ocurrido el 1 de octubre de 2019, si se determina que autorizó al del vehículo de placas EQO 871 ese día.

4.3. Ahora bien, aunque en la demanda se alega la existencia de responsabilidad de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S., en el expediente obran pruebas que demuestran, incluso desde ya, que el accidente ocurrido el 1 de octubre de 2019 se debió a la conducta negligente, descuidada y arriesgada del conductor de la motocicleta, el señor HENRY NELSON BEDOYA.

Por lo tanto, en la medida en que no es posible predicar responsabilidad civil alguna del asegurado/tercero autorizado o, mejor dicho, entendiéndose que no ocurrió el siniestro amparado en el contrato de seguros, la obligación en cabeza de HDI contenida en la póliza de automóviles vehículos pesado de carga No. 4175816 nunca surgió y, en consecuencia, mi representada no está llamada a pagar la indemnización de perjuicios pretendida por los demandantes.

5. Límites aplicables al contrato de seguro

5.1. En caso de que el Despacho llegue a considerar que HDI debe reconocer la indemnización pretendida por los demandantes, el monto que, en virtud de la póliza de automóviles vehículos pesado de carga No. 4175816, deba ser impuesto a mi representada no podrá exceder de los límites que se relacionarán a continuación:

Valor asegurado: **\$2.000.000.000.oo**. La suma mencionada se tiene en el límite señalado correspondiente a un período de un año. **En ningún caso, la indemnización que se imponga a cargo de HDI SEGUROS S.A. podrá superar la suma de dinero referida.**

En relación con el valor asegurado, en las condiciones generales se encuentran consagrados diferentes sublímites. Veamos:

5.2. El párrafo del numeral 2.1. de las condiciones generales de la póliza consagra el siguiente sublímite:

*“Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y **sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**”*

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.”. (resalto y subrayo)

Conforme al apartado de la póliza acabada de citar, en caso de que HDI resulte condenada a pagar lucro cesante consolidado, el monto que se le imponga no podrá exceder de 1.000 SMMLV por víctima directa independientemente del número de reclamantes.

5.3. Así mismo, el numeral 2.10. de las Condiciones Generales de la Póliza consagra el siguiente sublímite:

*“Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos y los perjuicios a la vida de relación del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, **límite que se establece como máxima responsabilidad de la Compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.***

Se entiende por víctima directa a la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado”. (Resalto y subrayo)

Conforme al apartado de la póliza acabado de citar, en caso de que HDI resulte condenada en el proceso de la referencia, el monto que se le imponga por concepto de perjuicios extrapatrimoniales no podrá exceder de 1.000 SMMLV por víctima directa independientemente del número de reclamantes.

6. Otros límites a la indemnización previstos en la Póliza

En caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora, solicito, respetuosamente, al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2.5. del clausulado general de la Póliza HDI SEGUROS S.A. *“no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo”*.

7. Deducible pactado

Es la suma que, invariablemente, se descuenta del monto de la pérdida indemnizable, y que siempre queda a cargo del asegurado o beneficiario.

Para el amparo de muerte o lesión a una persona contenida en la póliza número 4175816 se pactó un deducible equivalente \$1.400.000.

SECCIÓN IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto, expresamente, la estimación del monto de los perjuicios patrimoniales que aduce haber sufrido la parte demandante como consecuencia del accidente ocurrido el 1 de octubre de 2019, en la medida en que no hay certeza de que en efecto los haya padecido, ni se aportan pruebas que acreditan que se causaron como consecuencia de la conducta de la sociedad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S.

En el caso objeto de estudio, después de revisar detenidamente los documentos que fueron aportados como prueba, se concluye que los perjuicios patrimoniales reclamados no están acreditados o, por lo menos, fueron ampliamente sobreestimados. Veamos:

1. En relación con el daño emergente reclamado:

1.1. Al poner en contraste el chequeo que se le hizo a la motocicleta (no dictamen como equivocadamente lo llama la parte actora) el mismo día del accidente por parte de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, con el documento expedido por Credimotos el 17 de mayo

de 2020, se concluye, rápidamente, que la mayoría de los arreglos que se le hicieron a la motocicleta no tuvieron como causa el accidente ocurrido el 1 de octubre de 2019. Veamos:

En el chequeo realizado se concluyó que los frenos de pedal, dirección y luces se encontraban en buen estado. Y, en el informe de los daños, se indicó que la motocicleta presentaba averías, únicamente, en el guardabarros delantero.

Itagüí		Peritazgo	FECHA		
Municipalidad de Itagüí			Día	Mes	Año
Placa: EG 213 F	Tipo: moto		01	10	2019
					Modelo: 2020
					Marca: Harley
INFORME DEL SISTEMA DE SEGURIDAD					
SISTEMA	BUENO	REGULAR	MALO	INSUFICIENTE	
Frenos de pedal	X				
Frenos de emergencia					
Dirección	X				
Luces	X				
Limpia parabrisas					
Otros					
INFORME DE DAÑOS					
Guardabarros delantero	STOP, color blanco, placas de Itagüí				
puerta delantera	manillar, espejo lateral				
Guardabarros traseros					
Capota					
Parabrisas					
Chasis					
Parachoques					
Persianas					
Tapa de la maleta					
Neve					
OBSERVACIONES					

De este modo, no tiene ningún sentido que, 7 meses después del accidente, la motocicleta presente 25 daños adicionales a los que se refirió en el informe de daños que elaboró la Secretaría de Movilidad de Itagüí el día que ocurrió el accidente (I), y, adicionalmente, que resultaran averiadas las luces, los frenos y la dirección cuando estos se encontraban en buenas condiciones cuando la Secretaría de Movilidad de Itagüí hizo el chequeo (II).

1.2. En la demanda se indica que la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI incurrió en gastos de transporte con ocasión del accidente por un valor de \$1.363.700. Sin embargo, después de observar, detenidamente, los documentos que se aportaron con la demanda para acreditar este gasto, se observa:

- Solo hay una factura correspondiente al servicio de transporte del Hospital San Rafael al Hospital Pablo Tobón Uribe, el 2 de octubre de 2019, por un valor de \$170.000.

- Los demás recibos de caja menor (por cierto, bastante ilegibles) arrojan un gasto total de \$79.600. De este modo, de ninguna manera, los gastos sufragados por la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI ascendieron a la suma de \$1.363.700 referida en la demanda.

1.3. Según se indica en la demanda, la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI contrató, supuestamente, a una empleada doméstica para que se encargara de los quehaceres del hogar, pero, al revisar los documentos que se aportaron con la demanda, se concluye que no hay prueba de dicha relación contractual, salvo unos recibos de caja menor.

1.4. En el expediente no existe ninguna prueba que demuestre, al menos sumariamente, que los cascos de los implicados en el accidente quedaron destruidos.

1.5. Asimismo, no existe ninguna prueba dentro del expediente que demuestre que el señor HENRY NELSON BEDOYA PARRA tuvo que incurrir en múltiples gastos, con ocasión del accidente, por un valor de \$318.000.

1.6. Del mismo modo, no hay ninguna prueba dentro del expediente que demuestre que la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI sufragó varios gastos en gestiones documentales, como el pago de fotocopias necesarias para el buen desarrollo de su atención médica, por un valor de \$15.000.

1.7. El señor HENRY NELSON BEDOYA refiere que gastó, por concepto del duplicado de la placa de la motocicleta, la suma de \$167.650. Sin embargo, en la factura se puede apreciar que el valor correspondiente a dicho trámite fue de \$106.350.

1.8. El señor HENRY NELSON BEDOYA refiere que gastó la suma de \$135.700 por concepto de la revisión técnico-mecánica que le hizo a la motocicleta de placas REB 48 D. Sin embargo, en la factura consta que quién sufragó, realmente, ese gasto fue la señora DIANA CAROLINA AYALA BEDOYA. De ahí que el demandante no haya sufrido ninguna disminución en su patrimonio por este concepto.

1.9. El señor HENRY NELSON BEDOYA refiere que gastó la suma de \$450.000 por concepto del pago del SOAT de la motocicleta de placas REB 48 D, así como la suma de \$120.000 por concepto de una llanta. Sin embargo, al revisar las facturas que se aportaron como prueba en la demanda se puede observar, claramente, que en ninguna de ellas se indica que el señor BEDOYA fue el que hizo el pago. De ahí que no pueda inferirse que el demandante sufrió algún tipo de perjuicio por estos conceptos.

2. Ahora bien, en relación con el lucro cesante reclamado por la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI y HENRY NELSON BEDOYA, advierto al Despacho que su tasación es excesiva por varias razones:

2.1. La existencia del contrato de trabajo celebrado entre la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI y la empresa REPARES S.A., así como el celebrado entre el señor HENRY NELSON BEDOYA y la empresa ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S., no se ha demostrado a través del medio de prueba conducente para ello. De ahí que no exista certeza del salario real devengado por los demandantes al momento de la ocurrencia del accidente.

2.2. La liquidación se hizo con base en los días de la incapacidad médico legal, cuando lo adecuado es hacerla con los de la incapacidad laboral.

En conclusión: la parte demandante, en lugar de pruebas sólidas, solo cuenta con las afirmaciones que se incluyeron en los hechos de la demanda para sustentar los perjuicios de naturaleza patrimonial que alega haber sufrido. Por tal motivo, solicito, respetuosamente, al Despacho aplicar la sanción consagrada en el inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso.

SECCIÓN V

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

1. Oposición a las fotografías e imágenes relacionadas en los hechos de la demanda

1.1. De acuerdo con lo establecido por los artículos 244 y 253 del Código General del Proceso, respecto de la posible valoración de las fotografías e imágenes denominadas:

-Fotografía #1: Posición final de los vehículos y lesionada, posterior al accidente;

-Fotografía #2: de la atención recibida inicialmente por Sandra Echeverri;

- Ilustración #1: Zona focalizada del dolor, aclarando que en el caso de Sandra fue en el lado izquierdo.

- Fotografía #2: Cicatriz presente en la mano de SANDRA MILENA ECHEVERRI PUERTA;

Las cuales fueron relacionadas en los hechos de la demanda y con las que la parte actora pretende justificar una serie de consideraciones personales sobre supuestos perjuicios y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos; debe precisarse que estas solo dan cuenta del registro de varias imágenes sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, señaló:

“(…) 3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”

“3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas

aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios: “Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”

“3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”

Conforme con lo anterior, se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto objeto de estudio, se reitera que de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación, por lo tanto, no pueden ser tenidas en cuenta por el juez.

Así mismo, la parte actora pretende acreditar las mencionadas consideraciones a partir de sus conocimientos personales, cuando cualquier valoración sobre la mecánica del accidente o de las supuestas lesiones sufridas requiere de los conocimiento de un experto, en los términos del artículo 226 del CGP.

2. Oposición a las cotizaciones y facturas aportadas como prueba con la demanda

2.1. El artículo 617 del Estatuto Tributario establece los requisitos de la factura de venta, así:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por

tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría (...)”.

Sobre los requisitos formales de las facturas, los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Alberto Trujillo Turizo, en su obra “*De los Títulos Valores - Parte Especial*”, hacen algunos comentarios, los cuales resumo así:

Al 1. La mención del derecho incorporado sigue siendo requisito formal. Son las sumas de dinero, valor de las mercancías o de los servicios que es lo que circula con el instrumento. Se debe en su caso (art. 4º) mencionar el número, la fecha de vencimiento y la cantidad de cada cuota, si el título es de aquellos que se conviene, y así se estipula coma que sean pagados por instalamentos.

Al 2. La firma del creador que según se trate, será la del vendedor o la del prestador del servicio impuesta como del librador coma no como de otorgante (ver requisito 16).

Al 4. Ya se dijo que el nombre de la factura debe ir seguido, según se trate, de los sustantivos de venta o de servicio, que las comprende todas: de transporte, servicios médicos, hospitalarios, de asistencia jurídica etc.

Al 5. La exigencia del nombre que debe ser completo, no puede confundirse con las firmas que hoy pueden estamparse de muchas formas con presunción de autenticidad (arts 621 - 826). Además debe llevar el Nit.

Al 6. Al igual que la anterior, se trata del nombre completo o de La razón social y nit del beneficiario -comprador y deudor del servicio- y denominación del IVA pagado (...)” (Pag. 342-343).

2.2. Después de evaluar, detenidamente, las cotizaciones y facturas que se aportaron con la demanda se concluye que, la gran mayoría, no cumple con los requisitos definidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario (y que fueron ampliamente explicados por los tratadistas citados). Veamos:

- Los recibos aportados, relacionados a los “gastos de transporte” de la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI y HENRY NELSON BEDOYA, no cumplen con ninguno de los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

- Los recibos de caja menor aportados por la señora SANDRA MILENA ECHEVERRI y HENRY NELSON BEDOYA no son facturas en los términos del artículo 617 del Estatuto Tributario citado anteriormente, por lo que no podrán tenerse en cuenta como títulos valores para acreditar los gastos pagados por los demandantes.

- Los recibos aportados por el señor HENRY NELSON BEDOYA, para tratar de demostrar el valor cancelado por concepto del arrendamiento de la motocicleta REB 48 D, no cumplen con las especificaciones previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario. En efecto, no se indicó si se trataba de: una cuenta de cobro, una remisión, un recibo de pago o un pedido y, por lo demás, no se cumplió con los demás requisitos.

SECCIÓN VI. PRUEBAS

Solicito, respetuosamente, al Despacho que se decreten las siguientes pruebas.

1. Documentales

- Condiciones generales de la póliza de automóviles vehículos pesado de carga No. 4175816
- Condiciones particulares de la póliza de automóviles vehículos pesado de carga No. 4175816 (anexos 03 y 13)

2. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho que cite a audiencia a las siguientes personas con el fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé verbalmente o por escrito.

- A las demandantes: Sandra Milena Echeverri y Henry Nelson Bedoya.
- Al demandado Arnulfo Neira Lozada.
- Al representante legal de la sociedad demandada Compañía Transportadora Rotterdam S.A.S.

3. Testimoniales

- Hugo Escobar Castaño, conductor del vehículo de carga de placa EQO 871, el cual se puede localizar en la dirección física Calle 09 # 29 – 1, en Itagüí y en el celular 3120960790. Se cita con el fin de que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito el 1 de octubre de 2019, y sobre los demás hechos que le consten.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de canal digital del testigo conforme decreto 806 de 2020.

- Natalia María Vélez, quien se puede localizar mediante el teléfono 3122423055, correo electrónico nvelez14@outlook.com y dirección Cll 73 sur # 63AA – 185. Se cita con el fin de que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito el 1 de octubre de 2019, y sobre los demás hechos que le consten.

4. Ratificación de documentos

Manifiesto al Despacho que desconozco la autenticidad de todos los documentos privados, emanados de terceros y de contenido declarativo, aportados por la parte demandante. En consecuencia, de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito al Despacho imponer a la parte actora la carga de obtener su ratificación.

Los documentos son:

- Certificado Laboral expedido el 31 de enero de 2020 por Julio César Gallo Grisales, de la sociedad Repares S.A.
- Certificado Laboral expedido el 23 de octubre de 2019 por Piedad Patricia Naranjo Sánchez, Directora de Desarrollo Humano, de Alimentos Cárnicos S.A.S.
- Contrato de arrendamiento de motocicleta de placas REB 48D suscrito por la señora Diana Carolina Ayala Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía número 1037570409.

5. Sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, a efectos de controvertir el dictamen aportado con la demanda, respetuosamente solicito al Despacho requerir al Doctor José William Vargas, RM 3805, para que comparezca a audiencia en la cual se le interrogará sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

Ahora bien, si por algún motivo equivocado el despacho considera que la referida valoración se trata de una prueba documental, de igual forma, en virtud del art. 262 del C.G.P., solicito respetuosamente al Despacho imponer a la parte actora la carga de obtener la ratificación del informe en cuestión suscrito por el Doctor José William Vargas.

<p style="text-align: center;">SECCIÓN VII. ANEXOS</p>

1. El poder de HDI SEGUROS para TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. ya reposa en el expediente al igual que el certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS. Sin embargo, se vuelven a aportar.
2. Certificado de existencia y representación de TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.

3. Los documentos relacionados en la sección relativa a las pruebas.

**SECCIÓN VIII.
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

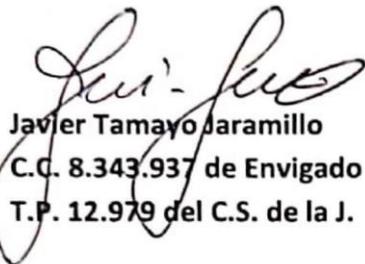
Accionada

La sociedad demandada, HDI SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 42 A – 90, en la ciudad de Medellín. Y al correo electrónico presidencia@hdi.com.co

Apoderado

El suscrito, recibirá notificaciones en la Cra. 43 No. 36 - 39, oficina 406. Y al correo electrónico: tamayoasociados@tamayoasociados.com,

Atentamente,


Javier Tamayo Jaramillo
C.C. 8.343.937 de Envigado
T.P. 12.979 del C.S. de la J.

Señores

Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí - Antioquia

E. S. D.

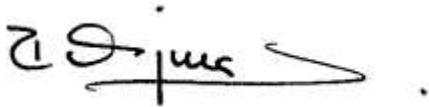
Referencia:	Proceso declarativo
Demandante(s):	Sandra Milena Echeverri Puerta y otros
Demandada(s):	HDI Seguros S.A.
Radicado:	05360310300120200022800
Asunto:	Otorgamiento de poder

JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad colombiana con domicilio principal en Bogotá, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S.**, con NIT. 900627396-8, para que, a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, represente a **HDI SEGUROS S.A.** en el trámite de la referencia.

Dando cumplimiento a lo estipulado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5, el presente poder se remite con la sola antefirma y desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; con lo cual se presumirá auténtico sin que requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento. El correo electrónico de la persona jurídica que designo como apoderada, cuyo objeto social principal consiste en la prestación de servicios jurídicos, es tamayoasociados@tamayoasociados.com, además del de cada uno de sus profesionales adscritos, dirección que coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados por su gerente principal, el doctor Javier Tamayo Jaramillo, abogado portador de la tarjeta profesional 12.979.

El presente poder se entiende conferido en los términos consignados en el artículo 77 del C. G. del P. y otorga al profesional del derecho que lo ejerza, las facultades propias de los mandatarios judiciales y las especiales de sustituir y reasumir el poder, recibir, transigir, conciliar, desistir y formular tachas de falsedad documental.

Atentamente,



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO

C.C. 19.478.110 de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HDI SEGUROS SA
Sigla: HDI SEGUROS
Nit: 860.004.875-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00233693
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1985
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 23 de junio de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No 72 - 13 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
Teléfono comercial 1: 3468888
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No 72 - 13 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: presidencia@hdi.com.co
Teléfono para notificación 1: 3468888
Teléfono para notificación 2: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2780 del 3 de septiembre de 1991, de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de septiembre de 1991 bajo el No. 340134 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "SEGUROS LA ANDINA S.A."

Por E.P. No. 3.094 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 2 de julio de 1.996, inscrita el 4 de julio de 1.996 bajo el No. 544.454 del libro IX, la sociedad SEGUROS LA ANDINA S.A., mediante fusión, absorbe a la sociedad: COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por E.P. No. 3.249 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 09 de julio de 1.996, inscrita el 10 de julio de 1.996, bajo el No. 545240 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

Por Escritura Pública número 1791 del 11 de mayo de 1.999 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá, inscrita el 21 de mayo de 1.999 bajo el número 681093 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 04 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318958 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el de: HDI SEGUROS S.A., sigla: HDI SEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1064 del 17 de julio de 2020, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 73001400300520200012600 de: Oscar Javier Peralta Mogollon CC. 80811534 Contra: HDI SEGUROS SA y Geraldine Brigitte Tellez Triviño CC. 1110548502, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2020 bajo el No. 00184815 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0753 del 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal sumario No. 11001418603620200106100 de Genara Peña Peña CC. 63448744, Contra: HDI SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186948 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0707 del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 31 03 005 2020 00035 00 de Albeiro de Jesus Zapata Agudelo CC. 4.829.231, Contra: Bleidy Maryeline Araujo Sanchez CC. 1.112.299.256, sociedad HDI SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00187038 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$50.400.000.000,00
No. de acciones : 24.000.000,00
Valor nominal : \$2.100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$40.040.441.700,00
No. de acciones : 19.066.877,00
Valor nominal : \$2.100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$40.040.441.700,00
No. de acciones : 19.066.877,00
Valor nominal : \$2.100,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 129 del 27 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020 con el No. 02623002 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Khadjavi Amir Camilo	P.P. No. 000000C20TI79W7
Segundo Renglon	Vergara Ortiz Roberto	C.C. No. 000000079411878
Tercer Renglon	Riber Nielsen Anders	P.P. No. 000000207226439
Cuarto Renglon	Garcia Padilla Johanna Ivette	C.C. No. 000000032791502
Quinto Renglon	Schmid Oliver	P.P. No. 000000C22PN08Y9

**SUPLENTES
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Schmidt Rosin Michael	P.P. No. 000000C7137XMWZ
Segundo Renglon	Senior Mojica Luisa Lila	C.C. No. 000000052008281
Tercer Renglon	De Medeiros Carneiro Francisco Ricardo	P.P. No. 000000C5HTY4LJW
Cuarto Renglon	Perez Angel Andres Alfonso	C.C. No. 000000080088777
Quinto Renglon	De Azevedo Pereira Monique Beatrice	P.P. No. 00000013AF89665

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 125 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 02349823 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 9 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 02349824 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ramos Mendivelso Ingrid Janeth	C.C. No. 000000052426886 T.P. No. 79160-T

Mediante Certificación No. Sin Num del 9 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2018 con el No. 02350173 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Parra Ricaurte Soraya Milay	C.C. No. 000001016020333 T.P. No. 207157-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 975 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025105 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Henry Alberto Sáenz Alfaro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.443.645 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados. Se presenta para su protocolización, junto con el presente público instrumento, el certificado de existencia y representación de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 1053 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 11 de abril de 2019, inscrita el 8 de mayo de 2019, bajo el No. 00041421 del libro V, Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía no. 19.478.110 de Bogotá, D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Andrés Alfonso Pérez Angel, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.088.777 de Bogotá, D.C., quien para efectos de este contrato se denominará EL APODERADO, y de conformidad con lo anterior, el APODERADO tendrá expresamente las siguientes facultades: A.- Presentar ofertas de licitaciones, selecciones .abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de HDI SEGUROS SA. - "HDI SEGUROS, ante cualquier entidad pública o privada. B.- Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad HDI SEGUROS S.A. - HDI SEGUROS", para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C.- Actuar como Representante Legal de HDI SEGUROS S.A. - "HDI SEGUROS" en todos los trámites relacionados con Procesos de Contratación Públicos o Privados. D.- Celebrar Contratos a nombre de HDI SEGUROS S.A. - "HDI SEGUROS" provenientes de la selección de la compañía en procesos de Contratación Públicos o Privados. Que se entenderá vigente el presente Poder Especial en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la Ley establece para su terminación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.086	31-V	-1.974	11. BTA.	7-VI	-1974 NO.	18.491
995	18-VI	-1.975	11. BTA.	27-VI	-1975 NO.	27.702
253	4-III	-1.980	11. BTA.	8-V	-1980 NO.	84.261
3.962	4-XII	-1.981	10. BTA.	8-I	-1982 NO.	110.550
1.438	29-V-	-1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-	NO.157.570	
2.671	10-IX-	1.984	10. BTA.	17-1X-1.984-	NO.158.144	
3.075	10-IX-	1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-	NO.222.571	
5.583	18- X-	1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989	NO.278.934	
1.291	11- V-	1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990	NO.294.518	
2.780	3- IX-	1.991	10. STAFE. BTA.	23-IX-1991-	NO.340.134	
3.901	25- XI-	1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994	NO.433.223	
1.224	24- V-	1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995	NO.496.101	
3.094	2-VII-	1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996	NO.544.454	
3.249	09-VII-	1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996	NO.545.240	

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1786 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá	02204256 del 5 de abril de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 1347 del 4 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá 02318958 del 5 de abril de 2018 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 02620531 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 6 de junio de 2018, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: HDI SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 00583138
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 1994
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Cra 7 No. 72-13 Pso 1
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante oficio No. 1907 del 15 de noviembre de 2017, inscrito el 6 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00164839 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular por Sumas de Dinero No. 2017-00455 de Bernard Botet De Lacaze - Martha Mercedes Chacón Ángel contra: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. se decretó el embargo del establecimiento (sucursal) de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 441.598.227.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 29 de enero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Recibo No.: 0020914929

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkKOipRmibbfKprl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900627396-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-490860-12
Fecha de matrícula: 18 de Junio de 2013
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 03 de Julio de 2020
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 36 39 OFICINA 406 ED
CENTRO 2000
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: tamayoasociados@tamayoasociados.com
Teléfono comercial 1: 2621351
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 36 39 OFICINA 406 ED
CENTRO 2000
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
tamayoasociados@tamayoasociados.com
Teléfono para notificación 1: 2621351

Recibo No.: 0020914929

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkKOipRmibbfKprl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado de junio 04 de 2013, del único accionista, registrado en esta Entidad en junio 18 de 2013, en el libro IX, bajo el número 11047, se constituyó una Sociedad Comercial por Acciones Simplificada denominada:

TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad jurídica de consultoría, asesoría, acompañamiento y representación en litigios, en ejercicio de la actividad profesional propia de la abogacía, así como cualquier actividad de administración empresarial, profesional, científica o técnica.

En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá especialmente:

1. Celebrar toda clase de actos, contratos y operaciones relacionados con el ejercicio de las actividades comprendidas en su objeto social.
2. Adquirir, limitar, gravar, usufructuar, administrar, dar o tomar en arriendo y enajenar a cualquier título, por cuenta propia o ajena, bienes muebles e inmuebles.
3. Celebrar el contrato de comisión para la adquisición o enajenación de muebles o inmuebles.

Recibo No.: 0020914929

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkKOipRmibbfKprl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

4. Adquirir marcas, patentes, derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial y celebrar contratos y obtener o conceder licencias para su explotación en cualquiera de los ramos a los cuales se refiere este artículo.

5. Tener a su cargo la representación de empresas nacionales y extranjeras en las actividades referidas en este artículo.

6. Asociarse con terceros para el desarrollo y explotación de cualesquiera de las actividades o negocios comprendidos en el objeto social.

7. Llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con titulas valores.

8. Celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con las actividades que comprende el objeto social o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad.

PARÁGRAFO 1°. - La sociedad solo podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, con sujeción a los requisitos previstos en los presentes estatutos.

PARÁGRAFO 2°. - La sociedad podrá, mediante decisión de su Asamblea de Accionistas, decretar partidas para hacer donaciones a obras sociales, cívicas o de beneficencia.

PARÁGRAFO 3°. - A pesar de la enumeración de las actividades en las cuales se ocupará especialmente la sociedad, ésta podrá realizar, además de las indicadas, cualquier actividad comercial o civil lícita.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Que entre las funciones de la Asamblea de Accionistas está la de:

Autorizar previamente la celebración de actos o contratos del giro ordinario del negocio por valor superior a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; autorizar previamente la

Recibo No.: 0020914929

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkKOipRmibbfKprl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

celebración de actos o contratos ajenos al giro ordinario del negocio por valor superior a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y autorizarlos demás actos respecto de los cuales la ley exija su autorización.

PROHIBICIONES. Se establece la siguiente prohibición:

La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, salvo en las siguientes condiciones:

a. La decisión debe ser adoptada por la Asamblea de Accionistas, con el voto unánime de las acciones en que se divide el capital suscrito.

b. La garantía solo procederá si a juicio de la Asamblea, la sociedad tiene interés fundamental en la operación con la cual se relacionan las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta de la respectiva sesión.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$200.000.000,00
No. de acciones	:	200.000.000,00
Valor Nominal	:	\$1,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$38.462.000,00
No. de acciones	:	38.462.000,00
Valor Nominal	:	\$1,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$10.000.000,00
No. de acciones	:	10.000.000,00
Valor Nominal	:	\$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE. La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales, estarán a cargo de un Gerente designado por la Asamblea de Accionistas para periodos de cinco (5) años, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en

Recibo No.: 0020914929

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkKOipRmibbfKprl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier tiempo. Todos los empleados de la compañía, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas, estarán sometidos al Gerente en el desempeño de sus cargos.

PARÁGRAFO. - El titular de la acción especial con derecho a veto, o su representante, podrá aceptar o rechazar el nombre de la persona que resulte como candidato a la gerencia. En consecuencia, el nombramiento del Gerente o de sus suplentes deberá contar siempre con el voto favorable de dicho señor.

SUPLENTE DEL GERENTE. El Gerente será reemplazado, en los casos de falta accidental o temporal, y en las faltas absolutas, mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, por un primer suplente y un segundo suplente, en su orden.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES. El Gerente es el representante legal de la sociedad, investido de funciones ejecutivas y administrativas y, como tal, tiene a su cargo la gestión comercial y financiera de la compañía, la responsabilidad de la acción administrativa y la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de los presentes estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea de Accionistas.

Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas.
2. Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, determinar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución y hacer los nombramientos para los respectivos cargos, previa autorización que para el efecto le otorgue la Asamblea de Accionistas.
3. Contratar los asesores de la Gerencia que estime convenientes, previa autorización de la Asamblea de Accionistas.
4. Citar a la Asamblea de Accionistas cuando lo considere necesario o

Recibo No.: 0020914929

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkKOipRmibbfKprl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades.

5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la manera como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

6. Las demás que le confieren la ley y los estatutos.

PODERES. Como representante legal de la compañía en juicio y fuera de él, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Asamblea de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directa o indirectamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. Con las limitaciones antes mencionadas, el Gerente queda facultado para conciliar, transigir, someter a la decisión de árbitros y convenir cláusula compromisoria, respecto de negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en las cuales la compañía tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes, conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

PARÁGRAFO. - El Gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Asamblea de Accionistas, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

NOMBRAMIENTOS

Recibo No.: 0020914929

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkKOipRmibbfKprl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 4 de junio de 2013, de la Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2013, con el No. 11047 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO	C.C. 8.343.937

Por Extracto de acta No. 7 del 10 de junio de 2020, del Único Accionista, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2020, con el No. 11632 del Libro IX, se designó a:

GERENTE SUPLENTE	MARGARITA ROSA JARAMILLO COSSIO	C.C. 32.299.434
------------------	------------------------------------	-----------------

Por Acta No. 011 del 5 de octubre de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2020, con el No. 23742 del Libro IX, se designó a:

SEGUNDA SUPLENTE DEL GERENTE	LAURA CASTAÑO ECHEVERRI	C.C. 43.221.491
---------------------------------	-------------------------	-----------------

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	CELT CONSULTORES SAS DESIGNACION	900.262.135-4

Por Extracto de Acta número 4 del 15 de marzo de 2017, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara el 25 de julio de 2017 bajo el número 18374 del libro IX del registro mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LEIDY YOHANA GARCÍA ULLOA DESIGNACION	39.455.007
--------------------------	------------------------------------------	------------

Por Comunicación del 19 de septiembre de 2017, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 29 de septiembre de 2017, en el libro IX, bajo el número 23257.

Recibo No.: 0020914929

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkKOipRmibbfKprl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL SUPLENTE PAOLA ANDREA TABARES 1.037.577.691
PELAEZ
DESIGNACION

Por Comunicación del 17 de julio de 2017 de la Firma Revisora Fiscal, inscrito(a) en esta Cámara el 25 de julio de 2017 bajo el número 18374 del libro IX del registro mercantil.

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

PROFESIONAL ADSCRITO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	JAVIER TAMAYO JARAMILLO DESIGNACION	8.343.937
PROFESIONAL ADSCRITO	CARLOS ANDRES GONZALEZ GALVIS DESIGNACION	98.772.084
PROFESIONAL ADSCRITO	MARGARITA ROSA JARAMILLO COSSIO DESIGNACION	32.299.434
PROFESIONAL ADSCRITO	LUIS MIGUEL GOMEZ GOMEZ DESIGNACION	1.037.616.783

Por Documento Privado del 19 de abril de 2016, del Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 27 de mayo de 2016, en el libro 9, bajo el número 12926

PROFESIONAL ADSCRITO ALEJANDRO BENITO 1.040.182.108
BETANCOURT
MAINIERI
DESIGNACION

Por Documento Privado del 3 de octubre de 2016, del Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 14 de octubre de 2016, en el libro 9, bajo el número 23206

Recibo No.: 0020914929

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkKOipRmibbfKprl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

registrado(a) en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020, en el libro IX, bajo el número 22780.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	9	26/08/2020	Asamblea	019877	08/09/2020	IX
Acta	011	05/10/2020	Asamblea	023741	21/10/2020	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

Actividad secundaria código CIIU: 7490

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TAMAYO JARAMILLO ASOCIADOS
Matrícula No.:	21-550995-02
Fecha de Matrícula:	18 de Junio de 2013
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento-Principal

Recibo No.: 0020914929

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkKOipRmibbfKprl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:
Municipio:

Carrera 43 36 39 OFICINA 406
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,533,913,108.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es

Recibo No.: 0020914929

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hkKOipRmibbfKprl

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**

REFERENCIA	SUCURSAL BOGOTÁ	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4175816	ANEXO No. 3	
TOMADOR	COMPañIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S - PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	800.148.973-1	
DIRECCION	KM 5 VIA SIBERIA FUNZA VDA EL CACIQUE	CIUDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	4141627
ASEGURADO	COMPañIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S		NIT	800.148.973-1	
BENEFICIARIO	COMPañIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S		NIT	800.148.973-1	

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
05 / 04 / 2019	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 05 / 02 / 2019	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 05 / 02 / 2020	DESDE (d-m-a) 05 / 02 / 2019	HASTA (d-m-a) 05 / 02 / 2020

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO	% PARTICIPACION
THELSEGUROS LTDA ASESORES DE SEGURO	4002776	100.00			

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1	PLACA: EQ0871	MARCA Y TIPO: FOTON	AUMARK BJ5049 MT 2800CC T	MODELO: 2018	CLASE: FURGON	CODIGO: 18912064
SERV: TR. DE CARGA PUBLICO	MOTOR: H034498	CHASIS: LVBV3JBB4JE001595	COLOR: BLANCO			
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA	CONCESIONARIO: NO APLICA					

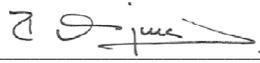
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2,000,000,000.00	1,400,000.00	0.00
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO.	2,000,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	63,500,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	63,500,000.00	3,000,000.00	0.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	63,500,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	63,500,000.00	3,000,000.00	0.00
TERREMOTO	63,500,000.00	10.00	0.00
ASISTENCIA HDI #204	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS	4,000,000.00	7.00	7.00
OBLIGACIONES FINANCIERAS HASTA	7,000,000.00	10.00	10.00
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR	40,000,000.00		

TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****0.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO	PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: \$ *****2,190,750.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION ANTICIPADA	OTROS CONCEPTOS: \$ *****290,000.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00
PERIODO DE FACTURACIÓN: MENSUAL	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****20,000.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00
	IVA: \$ *****475,142.50	IVA: \$ *****0.00
	PRIMA TOTAL: \$ *****2,975,892.50	TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CR 7 NO. 72 13 PISO 1


FIRMA AUTORIZADA

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFACTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
<p>HDI HDI SEGUROS S.A. Carrera 7 N° 72-13 piso 8 A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia SEGUROS NIT 860.004.875-6 Teléfonos (571) 3468888</p> <p>RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.</p>				

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	BOGOTÁ	CERTIFICADO DE MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	POLIZA No. 4175816	ANEXO No. 3
TOMADOR	COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S	- PÓLIZA AGRUPADORA	NIT	800.148.973-1
DIRECCION	KM 5 VIA SIBERIA FUNZA VDA EL CACIQUE	CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	4141627
ASEGURADO	COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S		NIT	800.148.973-1
BENEFICIARIO	COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S		NIT	800.148.973-1

TEXTO DE LA POLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE RELAIZA MODIFICACION DE PLACA. DEMAS CONDICIONES SE MANTIENE

CLIENTE

REFERENCIA 010005413678-96	SUCURSAL BOGOTÁ	CERTIFICADO DE FACTURACION AUTOMATICA	POLIZA No. 4175816	ANEXO No. 13
TOMADOR COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S		- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT 800.148.973-1
DIRECCION KM 5 VIA SIBERIA FUNZA VDA EL CACIQUE		CIUDAD BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL		TELEFONO 4141627
ASEGURADO COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S				NIT 800.148.973-1
BENEFICIARIO COMPAÑIA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S A S				NIT 800.148.973-1
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 01 / 01 / 2020	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 05 / 02 / 2019		HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 05 / 02 / 2020	
		DESDE (d-m-a) 05 / 01 / 2020		HASTA (d-m-a) 05 / 02 / 2020
INTERMEDIARIO THELSEGUROS LTDA AS	RAMO AUTO	%COMIS. 17.00	%EXTRA 0.00	VALOR 31,035.63
		%PARTIC. 100.00	COMPANIA COASEGURO CEDIDO	
		% PARTICIPACION		
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: EQ0871 MARCA Y TIPO: FOTON AUMARK BJ5049 MT 2800CC T MODELO: 2018 CLASE: FURGON CODIGO: 18912064				
SERV: TR. DE CARGA PUBLICO MOTOR: H034498 CHASIS: LVBV3JBB4JE001595 COLOR: BLANCO				
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR.	DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO (SMLLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2,000,000,000.00	1,400,000.00	0.00	
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO.	2,000,000,000.00			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	63,500,000.00	10.00	0.00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	63,500,000.00	3,000,000.00	0.00	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	63,500,000.00	10.00	0.00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	63,500,000.00	3,000,000.00	0.00	
TERREMOTO	63,500,000.00	10.00	0.00	
ASISTENCIA HDI #204	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS	4,000,000.00	7.00	7.00	
OBLIGACIONES FINANCIERAS HASTA	7,000,000.00	10.00	10.00	
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR	40,000,000.00			
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****0.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****182,562.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: 05 / 02 / 2020	PRIMA NETA: \$ *****2,190,750.00			
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION ANTICIPADA	OTROS CONCEPTOS: \$ *****290,000.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****24,167.00		
PERIODO DE FACTURACIÓN: MENSUAL	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****20,000.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		
	IVA: \$ *****475,142.50	IVA: \$ *****39,279.00		
	PRIMA TOTAL: \$ *****2,975,892.50	TOTAL A PAGAR: \$ *****246,008.00		

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CR 7 NO. 72 13 PISO 1

[Firma Autorizada]

PUNTOS DE PAGO				FIRMA AUTORIZADA	
BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET	
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co	
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.	
DAVIVIENDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320		
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX PAC BANCOLOMBIA			

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 246,008.00

HDI HDI SEGUROS S.A.
SEGUROS NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A. (P.O. Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888



(415) 770296300020 (8020) 01000541367896 (3900) 00000246008 (96) 20200205

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.
AGENTE

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

SEGURO DE AUTOMÓVILES

PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA

HDI SEGUROS S.A., que en adelante se llamará “La Compañía”, con base en los datos contenidos en la solicitud de seguro, la cual forma parte integrante de este contrato y a las declaraciones del Tomador contenidas en la respectiva solicitud, las cuales se entienden incorporadas al mismo, han convenido con el Tomador en celebrar el presente contrato de seguros contenido en las siguientes condiciones:

1. AMPAROS Y EXCLUSIONES

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con las opciones señaladas en el cuadro de amparos de la carátula, la Compañía, ampara al vehículo descrito en la carátula de la póliza y durante la vigencia de este contrato de seguro, contra los siguientes riesgos definidos en la condición sexta.

1.1. AMPAROS

1.1.1. Responsabilidad civil extracontractual

1.1.1.1. Cobertura básica – Límite único

1.1.1.2. Cobertura en Exceso

1.1.2. Cobertura al casco

1.1.2.1. Daños Propios

1.1.2.2. Amparo por Hurto

1.1.3. Amparos de gastos de grúa, transporte y protección del vehículo asegurado

1.1.4. Terremoto, temblor y/o erupción volcánica

1.1.5. AMIT

1.1.6. Amparo patrimonial

1.1.7. Perjuicios Extrapatrimoniales

1.1.8. Cobertura de Auxilio por muerte del conductor

1.1.9. Brecha patrimonial

1.1.9.1. Brecha patrimonial para pérdidas totales por daños

1.1.9.2. Brecha patrimonial por AMIT

1.1.9.3. Cobertura para obligaciones financieras del asegurado por compra o arrendamiento del vehículo objeto de seguro.

1.1.9.4. Auxilio por paralización del vehículo asegurado por accidente.

1.2. EXCLUSIONES

SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2.1. Aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

Este amparo no cubre los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

1.2.1.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.

1.2.1.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

1.2.1.3 Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo o cuando este sea conducido durante esta etapa.

1.2.1.4. Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.2.1.5. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

1.2.1.6. Muerte, lesiones o daños que el asegurado o persona autorizada por el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros.

1.2.1.7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.

1.2.1.8. Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.

1.2.1.9. Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.

1.2.1.10. Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de la Compañía y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza.

1.2.1.11. La responsabilidad civil extracontractual que se genere dentro de los puertos marítimos y/o terminales aéreos salvo que la Compañía haya convenido expresamente en otorgar amparo en tales lugares.

1.2.1.12. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender, polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósferas, suelos, subsuelos, entre otros.

1.2.1.13. La responsabilidad civil extracontractual aceptada mediante una transacción o conciliación hecha por el asegurado sin previo consentimiento escrito de la Compañía.

1.2.2. Aplicables al amparo de daños propios

Este seguro no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

1.2.2.1. Mantenimiento preventivo, correctivo y desgaste natural del vehículo

SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2.2.2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.

1.2.2.3. Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra declarada o no, invasión, actos de fuerzas extranjeras, operaciones militares o guerra civil.

1.2.2.4. Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nucleares, o contaminación radioactiva.

1.2.2.5. Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección.

1.2.2.6. Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones del vehículo que no sean responsabilidad de la Compañía.

1.2.2.7. Cualquier evento de pérdida o daño que se encuentre cubierto por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

1.2.2.8. Pérdidas o daños como consecuencia de los errores de diseño, fabricación del vehículo o alguna de sus piezas o la modificación de las mismas.

1.2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Hurto

Este seguro no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

1.2.3.1. Las pérdidas o daños bajo cualquiera de los amparos descritos en la póliza, cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado anteriormente o haya ingresado ilegalmente al país, independientemente que el tomador o asegurado tengan o no el conocimiento de este hecho.

Esta exclusión no opera para los vehículos que hayan sido recuperados con la intervención de la autoridad competente y posteriormente legalizados, siempre y cuando tal hecho sea puesto en conocimiento de la Compañía al tiempo de contratar este seguro.

1.2.4. Aplicables a los todos los amparos de esta póliza

Este seguro no cubre las pérdidas o daños al vehículo causados en los siguientes casos:

1.2.4.1. Cuando el vehículo se encuentre con carga cuyo tonelaje sea superior al autorizado y esta condición sea causante del accidente, cuando se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencias deportivas, pruebas de habilidad o destreza o entrenamiento automovilístico de cualquier índole.

1.2.4.2. En caso de culpa grave del conductor o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

1.2.4.3. El lucro cesante del asegurado y los perjuicios patrimoniales puros. El perjuicio patrimonial puro es la pérdida económica sufrida, que no sea consecuencia de un previo daño personal o material sufrido por el reclamante de dicha pérdida.

1.2.4.4. En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2.4.5. Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, o decomisado.

1.2.4.6. Pérdidas o daños causados a la carga transportada en el vehículo asegurado, así como los daños causados al remolque (tráiler) cuando este no se encuentre asegurado por la Compañía.

1.2.4.7. La Compañía, no asumirá costos por concepto de parqueadero y/o bodegaje, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la Compañía, cuando la reclamación haya sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días comunes, no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas.

1.2.4.8. Cuando el asegurado (excepto grúas y remolcadores) remolque otro vehículo con fuerza propia o cuando el vehículo asegurado no se transporte por sus propios medios excepto los transportados únicamente en grúa, cama baja, niñera o cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

1.2.4.9. Cuando se transporten bienes de naturaleza explosiva, combustible o inflamable sin la previa notificación y correspondiente autorización por parte de la Compañía

1.2.4.10. Se excluyen los daños y pérdidas durante operaciones de cargue y descargue,

1.2.4.11. Los daños eléctricos o mecánicos así como las fallas sean estas accidentales o no, cuando se deban al uso o al desgaste natural del vehículo o de sus partes, o cuando se deban a deficiencias en el servicio, o lubricación, o mantenimiento. Para los efectos de esta exclusión el motor se considerará como un todo.

Sin embargo las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales causas así como la responsabilidad civil que se pudiere derivar de un accidente generado por ellas, estarán amparadas por la presente póliza.

1.2.4.12. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.

2. DEFINICIÓN DE AMPAROS

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

PARAGRAFO: Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

La Compañía, otorga una cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, que ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley y siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Esta cobertura opera en exceso de la cobertura básica de responsabilidad civil extracontractual bajo el límite contratado que se encuentra estipulado en la Carátula de la Póliza y le son aplicables las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.3. DAÑOS PROPIOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de terremoto, temblor y/o erupción volcánica. La indemnización estará sujeta, a las disposiciones contractuales pactadas en la presente póliza en el marco de las normativas que la regulan la materia.

2.3.1. Pérdida Total por Daños. Este tipo de pérdida se configura cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalen al 100% del valor comercial del vehículo. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización y no existirá comercialización del salvamento.

2.3.2. Daño Técnicamente Irreparable.- En caso de que el monto de la pérdida no alcance el 100% del valor comercial del vehículo asegurado, pero el daño resulte técnicamente irreparable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado como Pérdida total por daños.

2.3.3. Pérdida Parcial.- Cuando el valor de reparación no alcance el 100% de su valor comercial, ni se declare la pérdida total constructiva, se configura pérdida Parcial.

2.4. HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende por hurto la desaparición permanente del vehículo asegurado completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal colombiano. También quedan amparadas bajo esta cobertura, las pérdidas totales o parciales del vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

En caso que el vehículo asegurado sea recuperado, si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual al valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

En caso que la pérdida supere el 100% del valor comercial al momento del siniestro, o el chasis técnicamente sea irrecuperable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado como pérdida total. En este caso se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y en consecuencia no procederá la comercialización del salvamento.

Se cubren, además, bajo este amparo, las pérdidas o daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

2.4.1. Efectos de la recuperación del vehículo

La compañía reconocerá gastos extras demostrables y razonables por recuperación del vehículo hurtado hasta el 5% del valor comercial del vehículo, siempre y cuando se haya recuperado efectivamente el vehículo.

2.5. SALVAMENTO

Objetos o bienes que luego de ocurrido un siniestro amparado por esta póliza, representan un valor comercial y que constituye una recuperación a favor de la Compañía de seguros y el asegurado.

2.5.1. Participación del Asegurado en la venta del salvamento. El Asegurado participará en la venta del salvamento en proporción al porcentaje del deducible pactado en la póliza, si hay lugar a ello, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

2.6. TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

2.7. AMIT

Esta cobertura cubre los daños o perjuicios ocasionados por actos de grupos subversivos, terroristas, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamientos, asonadas o conmociones civiles, cuando la reclamación por este concepto sea objetada por las pólizas contratadas por el Estado colombiano, siempre y cuando no constituya una exclusión propia de esta póliza.

2.8. AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

En caso de pérdida total o parcial, que impida la movilización del automotor por sus propios medios, la Compañía pagará los gastos en que incurra el Asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo hasta el taller donde se efectuará la reparación del vehículo accidentado u otro sitio con previa autorización de la Compañía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, máximo 15 SMMLV

De igual forma, y previa autorización de la Compañía se contempla como auxilio de rescate, el uso de equipos especializados para las maniobras de rescate al vehículo asegurado en el accidente, hasta el 10% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, máximo 10 SMMLV

PARAGRAFO: Queda entendido y convenido que si por cualquier causa, el servicio que se ofrece en esta condición no se presta por la Compañía, podrá el asegurado contratarlo por su parte solicitando la autorización previa de ésta con la indicación del costo del servicio.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

2.9. AMPARO PATRIMONIAL

La Compañía, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida.

2.10. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos y los perjuicios a la vida de relación del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la Compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado

2.11. COBERTURA DE AUXILIO POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR

Siempre y cuando la cobertura haya sido contratada y así conste expresamente en el cuadro de la póliza, la Compañía indemnizará a los beneficiarios de ley, el valor pactado como auxilio por la muerte del conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando esta se produzca por un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y como consecuencia de un accidente de tránsito donde se encuentre involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo condición que el fallecimiento ocurra dentro de los 180 días comunes siguientes a la fecha de dicho accidente.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo está limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por éste. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

2.12. BRECHA PATRIMONIAL

Para los efectos de la presente póliza, se entiende por brecha patrimonial, la pérdida de valor comercial que experimente el vehículo asegurado durante la vigencia de la póliza. Se determina verificando el valor comercial del automotor al momento del siniestro respecto del valor registrado al inicio de la vigencia de la póliza, como consecuencia y exclusivamente derivado de los siguientes eventos y condiciones:

2.12.1. Brecha patrimonial por Pérdida Total por Daños. En los términos de la definición indicada en la presente condición la Compañía indemnizará la afectación patrimonial que experimente el asegurado con ocasión de la destrucción total por daños del vehículo asegurado, siempre y cuando dicha afectación no sea superior al 10% del valor comercial al momento del siniestro, máximo 15 SMMLV.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

2.12.2. Brecha patrimonial por AMIT. Con sujeción al límite asegurado único, contratado para este amparo e indicado en la carátula de la póliza, la Compañía indemnizará la afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión y en exceso de una indemnización cubierta por las pólizas contratadas por el estado colombiano en lo referente a diferencias sobre el valor comercial consignado en la presente póliza, en los términos de la presente condición.

2.13. COBERTURA PARA OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL ASEGURADO

Con sujeción a los límites asegurados y al periodo de carencia expresado en días que figuren en la carátula de la póliza, la Compañía indemnizará al asegurado hasta 3 cuotas de la obligación financiera adquirida vigente con ocasión de la compra y/o arrendamiento del vehículo, mientras se encuentre en proceso de reparación el automotor a consecuencia de un siniestro cubierto por el presente contrato, y su reconocimiento tendrá lugar con la causación de la cuota siguiente a la fecha del siniestro. En todo caso, una vez concluida la reparación cesa esta cobertura.

2.14. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR ACCIDENTE

Con sujeción al número de días pactados como deducible, se reconocerá como auxilio de paralización, la suma diaria especificada en la carátula de la póliza, hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder el máximo período expresado en días descrito en la carátula de la póliza. La Compañía indemnizará este tipo de afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de un accidente cubierto por este contrato de seguro, y que hubiera derivado en la inmovilización del automotor mientras se adelante la reparación y el bien se encuentre en condiciones de volver a operar.

3. AMPAROS ADICIONALES

3.1 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente amparo, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que apoderen al conductor involucrado en el accidente, en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.1.1. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de “oficio”. Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza

3.1.2. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 599 de 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación Preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras Actuaciones	118	142
Juicio	118	262

SEGURO DE AUTOMÓVILES

Los valores anteriores están indicados en S.M.L.D.V. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

3.1.3. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 906 de 2004

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o pre procesal	21	21
Audiencia de la legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en S.M.L.D.V. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

3.1.4. Requisitos para obtener el pago de la indemnización por asistencia jurídica.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar ante la Compañía:

- a. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar el soporte idóneo que acredite la intervención del apoderado en las siguientes diligencias:

-) Actuación previa o pre-procesal
-) Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento
-) Audiencia de formulación de acusación o preclusión
-) Audiencia preparatoria
-) Audiencia de Juicio Oral
-) Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios
-) Audiencias Preliminares

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

3.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

La Compañía, se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente, o accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza en el que se haya

SEGURO DE AUTOMÓVILES

visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.2.1 Honorarios de abogado

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

3.2.2 Límites de cobertura

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	MAXIMO 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4. SUMA ASEGURADA

4.1. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para efectos del presente seguro, la suma asegurada en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, opera bajo el esquema de límite único.

4.1.1. Para la cobertura en exceso

Para efectos de esta póliza, la Compañía ofrece un límite en exceso. El asegurado dispone el límite que desee contratar y así se hará constar en la carátula de la póliza.

4.2. SUMA ASEGURADA PARA DAÑOS PROPIOS Y HURTO

4.2.1. La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo

El valor asegurado del vehículo se establecerá según la guía de valores de Fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza.

En caso de pérdida total del vehículo, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la Compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

4.2.2. Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado

En caso de pérdida total, la Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

4.3. RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites asegurados en el presente contrato, se entenderán restablecidos en forma automática, excepto para las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, obligaciones financieras del asegurado y auxilio por paralización del vehículo asegurado. Las cuales se entenderán restablecidas en la cuantía de la indemnización a partir del momento en que se efectuó el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

6. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguiente contado a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

7. AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

Requisitos para formalizar la reclamación.- La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

8.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza

- a. Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.
- b. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- c. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- d. Copia del Informe policial de accidente de tránsito (croquis) en caso de colisión (choque) o volcamiento y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- e. Traspaso de la propiedad y cancelación de matrícula. En caso de Pérdida Total por Destrucción o por Hurto, y sólo cuando no haya acuerdo con el asegurado respecto del cupo del vehículo amparado, para que la Compañía proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de la Compañía, con el registro de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente y el certificado de tradición, donde figure la Compañía como última propietaria.

8.2. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

8.2.1. Se deberá probar suficientemente la calidad de víctima y/o beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

8.2.2. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Queda entendido que por el hecho de que la víctima, sea reconocida como beneficiaria de la indemnización, le son oponibles todas las excepciones que la Compañía pudiera hacer valer contra el Tomador o el Asegurado.

8.2.3. La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se demuestre la ocurrencia del siniestro y se acredite cuantía de los perjuicios que pretende hacer valer, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

8.2.4. Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- a. Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- b. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

8.2.5. La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

8.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total por daños y hurto y pérdida parcial por daños y hurto

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Total y Pérdida parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1. Piezas, partes y accesorios: La Compañía, pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

8.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

8.3.3. Condiciones para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas, de acuerdo con la ley, es privativo de la Aseguradora.

8.3.4. El pago de la indemnización en caso de Pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

8.3.5. En el evento de Pérdida Total por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

8.4. Reglas aplicables al amparo de asistencia jurídica en proceso civil. La Compañía, reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

8.4.1. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratase de reembolso solicitado por el Asegurado)

8.4.2. Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

8.5. Reglas aplicables al auxilio por muerte accidental del conductor

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario para la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

- a. Certificado médico de defunción.
- b. Registro civil de defunción.
- c. Acta del levantamiento del cadáver.
- d. Necropsia
- e. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- f. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

- g. Cualquier otro documento que la Compañía esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.
- h. Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

PARÁGRAFO 1: En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, la Compañía pagará a los beneficiarios, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo,

PARAGRAFO 2: Si la Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará a los beneficiarios el reintegro de la misma y éstos deberán proceder en consecuencia. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización

10. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario

11. INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente

12. SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte

14. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que la Compañía le suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, en caso de siniestro, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de presentar la reclamación, en el formulario que la Compañía le suministrará para tal efecto.

15. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones de la Compañía con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito a la Compañía el cambio del mismo.

17. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.